Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a los presentes autos se acumularon las causas seguidas ante este Tribunal, RIT O-5638-2018 y O-6300-2018, mediante resoluciones pronunciadas con fechas 5 y 16 de octubre de 2018, por lo que se procederá a exponer en forma conjunta los escritos de discusión, las alegaciones y pruebas efectuadas por los intervinientes.

SEGUNDO: Que, en la causa RIT O-5637-2018, comparece doña HILDA PAULINA HERRERA ACEITUNO, en la causa RIT O-5638-2018, comparece doña MERCEDES DEL CARMEN MELILLAN ÑANCULEO, y en la causa RIT O-6300-2018, comparece doña ISABEL ALDECIRA CORTES CORTES, todas ex trabajadoras de la demandada y con domicilio para estos efectos en Calle Miraflores N° 269, Oficina N° 61, Santiago.

Interponen demanda de declaración de nulidad del despido, despido sin causa y cobro de prestaciones, en contra de su ex empleadora ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUDAHUEL, persona jurídica de derecho público, representada por don Johnny Igradil Carrasco Cerda, ignoran profesión, quien oficia como Alcalde y representante legal de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 4° del Código del Trabajo, ambos domiciliados en Avenida San Pablo N° 8444, comuna de Pudahuel, por las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de Derecho que exponen.

En cuanto a los antecedentes de la relación laboral, exponen que ingresaron a prestar servicio para la Ilustre Municipalidad de Pudahuel bajo vínculo de subordinación y dependencia a contar del 22 de octubre de 2004.

Señalan que cumplían sus funciones en las dependencias de la demandada ubicadas en Avenida General Bonilla N° 8878, comuna de Pudahuel, inicialmente

como Jornal, en virtud del contrato de trabajo, bajo la modalidad prestación de servicios que de manera deliberada encubría la naturaleza de la relación contractual que era verificablemente laboral, lo cual es constatable conforme lo siguiente: a. Tenían asignado un puesto de trabajo; b. Cumplían jornada, la que se distribuía de lunes a domingo con dos días libres a la semana; c. Se les hizo entrega de credencial de funcionario Municipal; d. Su trabajo era supervisado de manera constante y debía reportarse avances o incidencias ante don Ulises Herrera, jefe de deportes de la Municipalidad; e. Se les exigía el uso de uniforme entregado por la demandada; f. Debían dar cuenta al señor Herrera o al departamento de aseo y ornato de la Municipalidad de sus ausencias por enfermedad; g. Debían avisar y ser autorizadas por escrito los días de permiso o vacaciones por el señor Herrera o al departamento de aseo y ornato de la Municipalidad; h. Sus labores no corresponden a una función ejercida de manera liberal, sino que dependiente y es que entre ellas se incluyen las de cuidadora, rondín, mantenimiento, aseo del establecimiento y atención de público usuario del recinto; i. Les eran aplicados los regímenes de derechos y obligaciones del resto del personal contratado por la demandada.

En cuanto a la remuneración, indican que, sin descuentos previsionales, era pagada mensualmente por un monto de $367.681.-, excepto en el caso de CORTES cuyo monto era de $437.851.- Adicionalmente, se les asignó una vivienda, la que debe ser considerada como parte de la contraprestación y que avalúan en $300.000.- mensuales.

Respecto de los antecedentes del término de la relación laboral, sostienen que la relación laboral con la demandada terminó en razón de comunicación verbal en que doña Sandra Moreno, Directora de DIDECO, acompañada por doña Mónica Aranda, Jefa de Recursos Humanos de la Municipalidad, con fecha 22 de junio de 2018, les indicó que ya no serían necesarios sus servicios, sin entregar ningún otro detalle información al respecto, concediéndoles el plazo de 3 meses contados desde

el día 30 de junio de 2018, que sería su último día de trabajo, para abandonar el domicilio que se le había asignado.

En cuanto al estado de pago de las cotizaciones previsionales, indican que la demandada ha mantenido una actitud contumaz en la negativa al pago de las obligaciones previsionales que le correspondían, traduciéndose ese incumplimiento en una vulneración flagrante al régimen de seguridad social.

En el caso de HERRERA ACEITUNO, se adeudan los pagos a las siguientes instituciones: AFP HABITAT de octubre a diciembre de 2004, junio de 2018; seguro cesantía AFC CHILE de octubre a diciembre de 2004, junio de 2018; y de salud Fonasa año 2004 a 2009, junio de 2018.

En el caso de MELILLAN ÑANCULEO, se adeudan los pagos a las siguientes instituciones: AFP CAPITAL de octubre de 2004 a 2014, junio de 2018; seguro cesantía AFC CHILE de octubre de 2004 a 2018; y de salud Fonasa año 2004 a 2009, 2010 a 2014.

En el caso de CORTES CORTES, se adeudan los pagos a las siguientes instituciones: AFP PLAN VITAL de octubre a septiembre de 2017; seguro cesantía AFC CHILE de octubre de 2004 a 2018; y de salud Fonasa octubre de 2004 a 2014.

Previas consideraciones de derecho que se dan por reproducidas sostienen que se les adeudan las siguientes indemnizaciones, recargos diferencias y prestaciones:

En el caso de HERRERA ACEITUNO y MELILLAN ÑANCULEO:

a. Indemnización por el límite legal de 11 años de servicio (13 años, 8 meses), equivalente a la cantidad de $7.344.491.-

b. Incremento de indemnización por años de servicio en un 50% por la cantidad de $3.672.246.-

c. Indemnización sustitutiva del aviso previo, por la cantidad de $667.681.-

d. Feriado anual por los periodos 2015-2016 y 2016-2017, por 30 días hábiles o 42 días corridos, cuantificables en el monto de $514.753.- de conformidad a lo ordenado en el artículo 67 del Código del Trabajo.

e. Feriado proporcional 2017-2018 equivalente a 10,33 días hábiles o 14,47 días corridos, cuantificables en el monto de $177.304.- de conformidad a lo ordenado en el artículo 73 del Código del Trabajo.

f. Pago de las remuneraciones desde la fecha del despido hasta la convalidación del mismo, mediante el pago asimismo de las cotizaciones previsionales y de salud adeudadas, sobre la base y en razón de $667.681.- mensuales de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 5, 6 y 7 del artículo 162 del Código del Trabajo.

En el caso de CORTES CORTES:

a. Indemnización por el límite legal de 11 años de servicio (13 años, 6 meses), equivalente a la cantidad de $8.116.361.-

b. Incremento de indemnización por años de servicio en un 50% por la cantidad de $4.058.181.-

c. Indemnización sustitutiva del aviso previo, por la cantidad de $437.851.-

d. Feriado anual por los periodos 2015-2016 y 2016-2017, por 30 días hábiles o 42 días corridos, cuantificables en el monto de $612.991.- de conformidad a lo ordenado en el artículo 67 del Código del Trabajo.

e. Feriado proporcional 2017-2018 equivalente a 10,33 días hábiles o 15 días corridos, cuantificables en el monto de $211.141.- de conformidad a lo ordenado en el artículo 73 del Código del Trabajo.

f. Pago de las remuneraciones desde la fecha del despido hasta la convalidación del mismo, mediante el pago asimismo de las cotizaciones previsionales y de salud adeudadas, sobre la base y en razón de $737.851.681.- mensuales de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 5, 6 y 7 del artículo 162 del Código del Trabajo.

Por tanto, en mérito de lo expuesto y de conformidad a lo establecido en los artículos 3o, 4o, 7o, 9o, 160, 161, 162, 163, 168, 172, 173, 446 y siguientes del Código del Trabajo y las normas que se estime aplicar, solicitan tener por interpuesta en forma y dentro de plazo legal acción en procedimiento de aplicación general de declaración de relación laboral, nulidad del despido, despido sin causa y cobro de prestaciones e indemnizaciones legales en contra de su ex empleadora Ilustre Municipalidad de Pudahuel representada por don Johhny Igradil Carrasco Cerda, ya individualizados, acogerla a tramitación y dando lugar a la misma en todas sus partes, se declare en sentencia definitiva:

I. Que la relación contractual que mantuvieron con la demandada es de naturaleza laboral, existiendo un contrato de trabajo y derivando de él las obligaciones y derechos establecidos para trabajadores dependientes.

II. Que su despido es nulo, de conformidad a la legislación laboral.

III. Que el despido fue injustificado, por lo que procede aplicar el incremento legal de indemnización por años de servicio en un 50% por la cantidad indicada precedentemente, conforme a lo establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo.

IV. Que, de manera independiente a la petición de incremento del acápite anterior, se condena a la demandada al pago de las prestaciones y por los montos indicados en el cuerpo de este escrito y que, por economía procesal y evitar reiteraciones, dan por reproducidas.

V. Que, a las sumas señaladas epígrafes alfabéticos anteriores deberán aplicarse los reajustes e intereses que correspondan, de acuerdo a lo mandatado en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo; y,

VI. Que, se le condena a la demandada al pago de las costas de la causa.

SEGUNDO: Que, comparece don PATRICIO GONZÁLEZ CONEJEROS, abogado, por la demandada ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUDAHUEL, contesta la demanda de autos, solicitando su total rechazo, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho que expone, con expresa condenación en costas.

Previo a cualquier análisis, señala que niega y controvierte en forma expresa todos y cada uno de los hechos descritos en la demanda, salvo aquellos que se reconozcan expresamente en esta contestación.

Hechos tal y como se sucedieron:

1. Las demandantes han celebrado contratos civiles con su representada, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios a honorarios (Boleta por prestación de servicios).

2. Dichos contratos a honorarios suscritos (por labores determinadas mensual, semestral o anualmente) dicen relación con actividades específicas de programas particulares y específicos, tales como "Programa de Administración de recintos deportivos" para el 2014; "Programa Deporte y Recreación" para el 2015; "Programa Fomento de la Actividad física y el Deporte Recreativo" con su Proyecto "Administración de Infraestructura Deportiva" para el 2016; Programa "Refuerzo a la Contingencia Pública y Vial en Pudahuel " para el 2017, y Programa "Emergencias Vinculadas a Especies Arbóreas y Retiro de Pastizales" para el 2018, todos dependientes de la Dirección de Desarrollo Comunitario, bajo la partida presupuestaria 21.04.004.

3. Los servicios eran prestados por las demandantes en un marco de un contrato civil de prestación de servicios a honorarios, sin sujeción jerárquica o de subordinación o dependencia, pues obviamente no existía ninguna jefatura (distinto es que en algunos programas internos o externos pueda existir un coordinador de los prestadores de servicios externos a honorarios).

4. Los ingresos percibidos por las actoras en base a las prestaciones pactadas en el respectivo Decreto Alcaldicio de Contratación, eran pagados contra la emisión de un informe de gestiones y la emisión de una boleta de honorarios.

5. No le consta que las actoras hubieren comenzado a prestar servicios en el mes de octubre de 2004 como ellas aseguran, sino sólo a partir del año 2014 y, en todo caso siempre lo hicieron en el marco de un contrato civil de prestación de servicios a honorarios.

6. Nunca hubo despido simplemente porque no existió relación laboral, y lo único que hubo fue la terminación normal del plazo contenido en el último contrato de honorarios, por ende, no correspondía cumplir formalidades propias del estatuto laboral si es que siempre estuvieron en presencia de una prestación de servicios civil.

De las falsedades, errores e inexactitudes de la demanda.

Desmiente y niega categóricamente las afirmaciones y argumentaciones contenidas en el libelo de demanda, las cuales, y en aquello que corresponda, deberán ser probadas por cada actora.

Como demostrará en la oportunidad procesal pertinente:

a) No ha existido relación laboral en los términos que cada demandante pretende. No ha existido relación laboral en términos de subordinación y dependencia, y, por lo mismo, no es casualidad la falta de desarrollo en lo expositivo por parte de cada actora.

Prueba de esta prestación de servicios sin subordinación ni dependencia, es que las demandantes podían prestar servicios independientes.

Por otra parte, no es menos cierto que para un adecuado pago del servicio prestado es necesario contar con informe de las gestiones realizadas en el mes que den cuenta de las tareas realizadas, necesidad de contar con disponibilidad para aclarar puntos, complementar información faltante, etc.

Precisamente por ello, es que en cláusulas específicas de cada contrato (cláusula 5a. en 2014; cláusula 6a. en 2015; cláusula 7a. en 2016, 2017 y 2018) que firmó cada demandante, y que ahora parecen haber olvidado, se establece una obligación para el prestador de servicios, de realizar dicho informe de gestión como requisito para el pago de sus honorarios (obligación del demandante, y no para la Municipalidad).

b) De la mano con lo anterior, existen normas legales expresas en relación a la legalidad de la contratación por parte de las Municipalidades de personas naturales para la ejecución de diversas tareas o servicios, bajo la modalidad de contratos civiles de prestación de servicios: el artículo 11 de la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo, y el artículo 4° de la Ley N° 18.883, "Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales".

Este hecho es expresamente reconocido por cada actora, al indicar que cada una firmó dichos contratos a honorarios, pero, a la vez, lo desconoce, cuando pretende darle un falso tinte laboral a una prestación de servicios meramente civil.

c) En cuanto al pago o no pago de cotizaciones previsionales del demandante: ello no obedece a la existencia de una relación laboral en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo.

En efecto, conforme a la entrada en vigencia de la Ley N°20.255 sobre "Reforma Previsional", se estableció que los prestadores de servicios a honorarios

(según lo indica esta ley, las personas que perciban honorarios por actividades independientes, o bien perciban rentas por boletas de honorarios, por boletas de prestación de servicios de terceros y por participaciones en rentas de sociedad de profesionales, siempre que éstas últimas no hayan optado por declarar sus rentas en primera categoría), estarán obligados a realizar cotizaciones previsionales para pensiones, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y salud.

Dicha Ley N°20.255 sobre "Reforma Previsional", estableció que el objetivo del pago de cotizaciones es que les permitirá a los independientes acceder a los mismos beneficios que los trabajadores dependientes, es decir, seguridad de salud en el trabajo, pensiones de vejez e invalidez y, en caso de fallecimiento, pago de la cuota mortuoria y de pensiones de sobrevivencia para sus beneficiarios, y en caso de enfermedad, a subsidios de incapacidad laboral y atención médica.

En este sentido, y para el debido cumplimiento de tales obligaciones por los independientes prestadores de servicios a honorarios, ya desde hace unos años, en varios Servicios Públicos y Municipalidades se incorporó un ítem de incremento económico en los contratos de honorarios, relativos a beneficios de este tipo, destinados a cobertura de cotizaciones previsionales, en calidad de trabajadores independientes, situación que siempre supo la demandante, pues así se consigna en cláusulas específicas de sus contratos (cláusula 5a. en 2015; cláusula 16a. en 2016, 2017 y 2018).

De este modo, no siendo obligación de ninguna Municipalidad pagar cotizaciones previsionales ni de salud, conforme lo dispuso la Ley N°20.255, la I. Municipalidad de Pudahuel incrementó los montos de los honorarios, para que de esos montos los prestadores de servicios independientes declararan y pagaran sus cotizaciones, siendo obligación de dichos prestadores independientes el hacer la declaración y pago. De este modo, malamente se puede acoger una demanda que reclama el supuesto no pago de cotizaciones previsionales y de salud, tanto porque no era obligación de su representada declararlas ni pagarlas, como porque era sobre

él quien recaía la obligación de declarar y pagar tales cotizaciones, tanto porque la propia Ley N°20.255 lo establece, como porque los mismos contratos -que ahora desconoce- también lo señalan.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta que la demandante en ninguna parte de su libelo de demanda señala que no hubiera recibido el importe adicional para el pago de sus propias cotizaciones que se contempla en las cláusulas específicas de sus contratos (cláusula 5a. en 2015; cláusula 16a. en 2016, 2017 y 2018), por lo que resulta obvio que sí recibió dicho importe. Era sobre ella quien pesaba la obligación de declarar y pagar sus cotizaciones previsionales y de salud, de conformidad a lo dispuesto en la referida Ley N°20.255, por lo que resulta del todo improcedente fundar un supuesto incumplimiento de obligación de declaración y pago de cotizaciones si no era la Municipalidad de Pudahuel la obligada por la norma legal señalada.

A mayor abundamiento, la demandante señala que no se le habrían pagado tales cotizaciones previsionales y de salud, pero no niega haber recibido el importe adicional, por lo que su pretensión de nulidad del despido por el supuesto no pago de las mismas, significaría en los hechos un doble pago que pretende, lo que atenta gravemente contra el principio de la buena fe.

d) No es efectivo que cada demandante tuviese jornada de trabajo ni horario laboral, pues la naturaleza misma de sus servicios, no la exigía (por ejemplo, desarrollaba funciones en terreno). Sin perjuicio de ello, desempeñando sus funciones tanto en terreno como en recintos municipales, resulta evidente que para desarrollar esas labores en los recintos municipales debiera adaptarse al horario de funcionamiento de los mismos. De hecho, ellas no tenían ningún sistema de control de horario (ni libro de asistencia, ni reloj control, ni sistema biométrico, etc.)

Reitera que no es efectivo que haya existido una relación de naturaleza laboral, sino que lo único que siempre hubo fue una prestación civil de servicios a

honorarios, por cuanto no existió nunca subordinación o dependencia en los términos del art. 7° del Código del Trabajo.

Opone excepción perentoria la incompetencia absoluta del tribunal, por no tratarse la vinculación entre la demandante y su representada de una relación laboral sino meramente civil, según lo dispone el artículo 432 y 453 y siguientes del Código del Trabajo, en relación con el N°1 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil.

Reitera que controvierte todos los hechos en que se funda cada una de las demandas, por cuanto jamás existió una relación laboral entre las partes, ni vínculo de subordinación, ni dependencia, por la simple circunstancia que tal supuesto es improcedente en una relación de prestación de servicios a honorarios, que es la que existió en la especie.

Por lo expresado, el presente tribunal resulta ser incompetente, por la sola aplicación del artículo 420 del Código del Trabajo que indica que son de competencia de los juzgados de letras del trabajo: “Las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones o fallos arbitrales en materia laboral” (letra a).

Estas contrataciones se ciñeron expresa y taxativamente al artículo 4° de la Ley N° 18.883, "Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales", norma legal está última en que se fundamenta el Fallo de Unificación de Jurisprudencia de la EXCMA. Corte Suprema, de 01 de abril de 2015, en Rol: 11.854-2014, sentencia por lo demás en que la actora fundamenta su demanda (en la que basa el reclamo de las prestaciones contra su representada), lo expuesto se acredita en que todos los contratos de prestación de servicios de honorarios, firmados en forma voluntaria y consciente por las demandantes y que ahora desconocen e ignoran, durante todo el período que prestaron servicios a honorarios.

Luego, transcribe lo dispuesto en los artículos 4° de la Ley 18.883 y 11 de la Ley N° 18.834, señalando que, en definitiva, los contratos a honorarios, como es el caso de cada una de las demandantes, por su expresa se rigen finalmente por las normas del Código Civil, particularmente, las normas sobre arriendo de servicios inmateriales, contenidas en el Párrafo 9 del Título XXVI del Libro IV.

Al efecto, resulta evidente que no es posible aplicar las normas del Código del Trabajo en lo referente a las prestaciones y peticiones demandadas en estos autos, por cuanto ellas se contraponen absolutamente al régimen contenido en el contrato a honorarios y en el Código Civil, al cual debe remitirse la regulación del contrato por expreso reenvío del Estatuto Administrativo.

Más aun, por aplicación del "Principio de Legalidad", consagrado constitucionalmente en los arts. 6° y 7° de la Ley Fundamental, la Municipalidad de Pudahuel, desde el momento que debe someter su acción tanto a la Constitución como a las normas dictadas conforme a ella (para el caso concreto, el art. 4 del Estatuto Administrativo Municipal, y demás normas de derecho público aplicables) y desarrollar sus funciones dentro de su competencia; se encuentra absolutamente impedida de actuar como empleador de acuerdo a las normas del Código del Trabajo, cuando lo que en rigor la vinculó con la demandante fue un contrato de honorarios.

Como consecuencia de las circunstancias señaladas, el tribunal carece de competencia para conocer de esta demanda, cuyo conocimiento debe corresponder al juzgado civil pertinente, razón por la cual interpongo la excepción de incompetencia de este tribunal laboral.

En consecuencia, la acción ordinaria laboral de autos no es la vía judicial aplicable al caso de la demandante, el que está regido por las normas ya citadas, y no por el Código del Trabajo.

Niega que cada una de las demandantes hubieran prestado servicios para su representada bajo un vínculo de subordinación o dependencia, ya que su vínculo fue siempre de prestación de servicios a honorarios.

Lo anterior resulta evidente pues, en primer lugar, falta el elemento básico y esencial de toda relación laboral, cual es la subordinación o dependencia, el cual "... se manifiesta en diversos aspectos tales como la continuidad o permanencia de los servicios prestados, la obligación de asistencia del trabajador, la supervigilancia en el desempeño de las funciones, la obligación del trabajador de ceñirse a instrucciones y controles de diversa índole, etc..1.", ninguno de los cuales concurre en la especie, ya que cada una de las actoras desempeñaba sus funciones de manera totalmente independiente, sin supervigilancia ni siquiera obligación de asistencia diaria.

Prueba patente de la total falta de subordinación y de falta de dependencia de las demandantes respecto de su representada, es el hecho que consta expresamente que las partes hacen expresa declaración en cada uno de los contratos de prestación de servicios de que cada demandante no es dependiente ni funcionaria de la I. Municipalidad de Pudahuel, ni adquiere tal carácter por el contrato.

En el presente caso, y para la prestación de servicios que realizó cada demandante para la I. Municipalidad de Pudahuel, la norma aplicable es el artículo 4° de la Ley N° 18.883, "Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales", que es una repetición del artículo 11 de la Ley N° 18.834, que fija el Estatuto Administrativo.

Resulta evidente que no es posible aplicar las normas del Código del Trabajo en lo referente a las prestaciones y peticiones demandadas en estos autos, por cuanto ellas se contraponen absolutamente al régimen contenido en el contrato a honorarios y en el Código Civil, al cual debe remitirse la regulación del contrato por expreso reenvío del Estatuto Administrativo.

Es claro el contexto en que las relaciones habidas entre el demandante y la I. Municipalidad de Pudahuel, como órgano de la Administración del Estado, se reguló dentro del marco del artículo 4° de la Ley N° 18.883, que en este contexto específico autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe.

En este caso particular, estamos hablando de desempeñar servicios a honorarios, financiados con recursos del municipio, de labores específicas y accidentales de diversos programas de la Dirección de Desarrollo Comunitario, aprobadas por el Concejo Municipal, juntamente con el presupuesto municipal, pues se trata de servicios específicos y no permanentes.

En lo que concierne a los convenios a honorarios en el marco de programas Municipales y sociales, es útil recordar que el Decreto N° 1.186, de 2007, del Ministerio de Hacienda, agregó en el clasificador de gastos contemplado en el decreto N° 854, de 2004, de la misma secretaría de Estado, al subtítulo 21 gastos en personal, ítem 04 otros gastos en personal, la asignación 004 "Prestaciones de Servicios en Programas Comunitarios", con la siguiente definición: "Comprende la contratación de personas naturales sobre la base de honorarios, para la prestación de servicios ocasionales y/o transitorios, ajenos a la gestión administrativa interna de las respectivas municipalidades, que estén directamente asociados al desarrollo de programas en beneficio de la comunidad, en materias de carácter social, cultural, deportivo, de rehabilitación o para enfrentar situaciones de emergencia".

Como es posible advertir, los gastos comprendidos en la aludida cuenta presupuestaria son aquellos que derivan de las contrataciones a honorarios de personas naturales que tengan por objeto la prestación de servicios que reúnan las siguientes características: a) que sean ocasionales y/o transitorios; b) que sean ajenos a la gestión administrativa interna de las respectivas municipalidades; c) que se encuentren directamente asociados al desarrollo de programas en beneficio de la comunidad, en materias de carácter social, cultural, deportivo, de rehabilitación o

para enfrentar situaciones de emergencia, desarrollados en cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 4° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades (aplica dictamen N° 31.394, de 2012, de este origen).

Conforme a lo expuesto, del análisis de todos los Decretos Alcaldicios, como asimismo de los contratos de prestación de honorarios suscritos entre las actoras y el municipio y demás documentación relacionados, se ha establecido, una vinculación de honorarios, conforme a lo dispuesto en el art. 4° de la Ley 18.883.

Elementos propios de la Contratación de Servicio de Honorarios, entre cada demandante y la I. Municipalidad De Pudahuel: En el contexto de los referidos contratos a honorarios, la Municipalidad de Pudahuel contrató los servicios a honorarios de las actoras, en su calidad de jornal para diversos Programas de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad, procediéndose a su primera contratación por Decreto Alcaldicio, con renovaciones; fijándose un pago de honorarios por las sumas indicadas en cada contrato, previa presentación de boleta de honorarios junto a su informe de gestiones, y la posterior certificación de conformidad de los servicios prestados.

Establecido que cada demandante recibía en pago por sus servicios, sumas mensuales que se le cancelaban contra entrega de un informe de gestión -el que estaban obligadas a realizar como requisito previo al pago, y ello de conformidad a la obligación que se consigna para el demandante en cláusulas específicas de cada contrato de prestación de servicios civiles a honorarios (cláusula 5a. en 2014; cláusula 6a. en 2015; cláusula 7a. en 2016, 2017 y 2018), y posterior certificación de conformidad por los servicios prestados emitida por la Municipalidad, acreditándose contablemente la emisión por cada una de las actoras de las respectivas boletas de honorarios, es preciso considerar que ello es un elemento esencial y propio del arrendamiento de prestación de servicios, y por lo demás el que se haya pactado su pago en forma mensual, no tiene relevancia alguna para este caso, ya que perfectamente podría haberse indicado su pago quincenal, trimestral ,etc., de modo

que la forma y periodicidad en el pago de los honorarios en ningún caso convierte una prestación civil de servicios a honorarios en una relación laboral donde se paga una remuneración, ya que el Municipio jamás se vinculó con cada demandante ni por el Código del Trabajo ni por el Estatuto Administrativo.

Como se aprecia de la sola descripción de las prestaciones de honorarios a cumplir, ninguna de ellas supone la existencia de un vínculo laboral, correspondiendo a una prestación de servicios a honorarios, ejecutados en forma independiente por un técnico o profesional, tal como siempre lo calificaron ambas partes contratantes.

De esta forma, según consta de los instrumentos firmados por cada una de las demandantes, éstas en todo momento tuvieron conocimiento que se encontraba vinculadas solo por una relación específica y concreta de carácter exclusivamente civil, y que no eran parte y nunca lo serían, de actividades edilicias habituales, propias y de la esencia, de una Corporación de Derecho Público, como es en la especie, un Municipio.

La relación de prestación de servicios que existía no puede ser calificada como un contrato de trabajo, al carecer de todo tipo de vinculación de subordinación y dependencia, ya que la función que cumplió en los programas en que participó el demandante de autos, no requería un rol de supervigilancia ni de control jerárquico, sino que, -sólo por razones de responsabilidad administrativa del programa- se debe contar con un Coordinador a efectos de brindar los servicios de manera adecuada, pero en ningún caso ese Coordinador ejercía Jefatura alguna, menos aún sobre el actor.

En virtud de lo expuesto, la inexistencia de elementos esenciales de la relación laboral es clara y evidente:

(a) La prestación de sus servicios era con la más absoluta libertad. Toda vez que en el contrato no existen normas referidas a la jornada de trabajo (todos los

prestadores de servicios a honorarios, con contratos civiles suscritos previa aprobación de Decretos Alcaldicios, no tienen obligaciones de cumplimiento de horarios), el cometido del servicio contratado se relacionaba como es obvio (como cualquier actividad de este tipo), a la asistencia a las actividades contratadas. Resulta evidente que si parte de sus actividades las realizaba en recintos municipales debería de adecuarse al horario de funcionamiento de los mismos, pero ello no implicaba en caso alguno el establecimiento de una Jornada Horaria. Tampoco existen disposiciones que obligaran a la permanencia en dependencias municipales, estipulándose expresamente sólo la naturaleza de los servicios contratados, los honorarios pactados, y el período de vigencia del contrato, situación absolutamente concordante con los servicios que prestaba.

(b) Sin subordinación ni dependencia: Cada demandante ejecutaba sus servicios de acuerdo a su experiencia, conocimientos, y real saber y entender. De allí que cada una de las actoras no requería de dirección o instrucción alguna, respecto a la forma de cumplir el servicio contratado, siendo el mismo demandante quien debía calificar la oportunidad de atender a sus funciones. Lo anterior, sin perjuicio de las coordinaciones e intercambios de conocimientos que haya mantenido con los profesionales o técnicos contratados para dichos programas especiales, lo que no significa de manera alguna que hubiese subordinación o dependencia con su representada.

En efecto, resulta expresiva la falta de la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia, cuando comprobamos que el prestador de servicios sólo tiene el deber de informar los servicios que hubiera realizado en la ejecución del contrato, situación que resulta idéntica a la información que proporciona un profesional liberal a su cliente, y que conforme dispone el propio contrato a honorarios, era requisito para proceder al pago de los honorarios pagados.

(c) A honorarios: Cada demandante emitía la correspondiente boleta de honorarios, debidamente visada por el Servicios de Impuestos Internos, y cuyo

monto efectuaba la retención del 10% de su importe, conforme a la Ley de Renta, boletas otorgadas electrónicamente, lo cual es absolutamente relevante para demostrar la decisión y voluntad de la actora de obrar precisamente, como un prestador de servicios de honorarios.

(d) Pacta Sunt Servanda (art.1545 del Código Civil), Actos Propios del Actor: constituye uno de los pilares de nuestro derecho, el edificio jurídico, construido sobre la base del poder de la voluntad para que los sujetos puedan darse sus propias reglas de conducta, descansa en la confianza de que se cumplirá aquello que se conviene libre y conscientemente. “Los pactos se celebran para cumplirlos”. “Todo aquel que compromete su palabra debe honrarla”. “Los compromisos asumidos no puede eludirse ni desconocerse”. El ámbito de la voluntad desborda largamente cualquier otra fuente formal de derecho (ley, reglamento, costumbre, tratados internacionales, resoluciones administrativas, sentencias judiciales, etcétera). Lo que se señala no es inocuo, porque importa reconocer que el derecho que nos afecta está creado con nuestra propia y directa intervención.

Lo anteriormente expuesto, nos permite entender y comprender que el demandante de autos, frente a la ejecución de servicios profesionales independientes de Técnico en Construcción, siempre estos fueron -a partir del contrato a honorarios- consentidos libre y voluntariamente, siempre aceptados, reconocidos y cumplidos, y jamás objetados, impugnados o desconocidos; durante todo el período de tiempo de sus vigencias, emitiendo las actoras, las respectivas boletas de honorarios, constituyendo la forma en que se prestaron los servicios contratados, actos propios de cada una de las actoras, y que ahora pretenden desconocer, aseverando en su libelo, hechos carentes de toda realidad y sin fundamento.

Teoría de los Actos Propios: "Los Actos Propios” involucran que a nadie es lícito hacer valer un derecho, en contradicción a su conducta anterior, principio que implica impedir que se desarrollen conductas contradictorias, y que se consagran en la denominada frase “venire contra factum propium non valent”, es decir, nadie

puede contravenir sus propios actos o no puede ir válidamente contra sus propios actos.

La doctrina de los actos propios, es un principio general del derecho, fundado en la buena fe, que impone el deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, con ello se evita la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente. Por lo que carece de toda legitimación activa y de justificación para pretender impugnar o desconocer aquello que antes aceptó, sin cuestionamiento alguno.

Conforme a lo expuesto, nadie puede venir contra sus propios actos, y ello ha de interpretarse en el sentido de toda pretensión, formulada dentro de una situación litigiosa, por una persona que anteriormente ha realizado una conducta incompatible con esta pretensión, debe ser desestimada. Lo anteriormente dicho, se plasma, a su vez, en el viejo principio y aforismo jurídico que señala que nadie puede aprovecharse de su propio dolo.

Por lo tanto, conforme a las consideraciones de hecho expuestas, queda claro que la demanda dirigida contra su representada, es un forzado y vano intento por tratar de involucrarla en una materia que no es efectiva, al dejarse en evidencia que no existe la pretendida relación laboral alegada por la demandante.

En cuanto a las supuestas infracciones a las normas laborales demandadas:

(i) Del tenor de la sola presentación efectuada por el demandante, es posible entender que dichas infracciones son infundadas. Tal como se ha planteado y se acreditará, la Municipalidad contrató a las actoras sobre la base de honorarios, esto es, una relación contractual civil conforme a las disposiciones dispuestas en los propios contratos de honorarios celebrados, sin que quedara amparada dicha relación por el Código del Trabajo.

(ii) Al respecto, cabe consignar que sobre la base de lo expresado por Fallo de Unificación de Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, de 01 de abril de 2015, en Rol: 11.548-2014,en la cual se uniforma la jurisprudencia, en el sentido que en este caso en particular, efectivamente la relación habida entre el actor de autos y la Municipalidad, fue siempre una vinculación que siempre se desarrolló dentro del marco legal que establece el artículo 4° de la Ley N° 18.883, que autoriza la contratación de técnicos y/o profesionales sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, es decir, la contratación a honorarios se funda en la existencia de un cometido específico, para el que fue contratada la demandante, y que corresponden a labores que jamás han sido habituales o propias o inherentes al "giro" de las Municipalidades.

(iii) En virtud de lo expuesto, este Municipio, se ajustó íntegramente al marco legal regulatorio en estos temas, y ha cumplido con todos los aspectos que indica expresamente el Fallo de Unificación de Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, de abril de 2015, en Rol: 11.548-2014, en el sentido, que no existen supuestos de ningún tipo que puedan configurar relación laboral entre su representada y el actor.

(iv) En efecto, de acuerdo a lo expuesto, el vínculo que unía a cada una de las demandantes con la Municipalidad de Pudahuel, no constituye relación laboral, toda vez que no se da efectivamente el presupuesto básico para dar por sentada esta clase de relación: el vínculo de subordinación y/o dependencia, atendido a que las prestaciones que desarrollaba el demandante, no se encontraba sujeto a una jornada, ni a control alguno en el desarrollo de su actividad. Todas estas manifestaciones que importarían subordinación y dependencia, y que en la especie NO existieron, se limitaron sólo a las cláusulas establecidas a este respecto, por ejemplo, informar mensualmente los servicios prestados como requisito para el pago de la respectiva Boleta de Honorarios, certificándose los mismos por parte de la Municipalidad, para

proceder al pago de los honorarios pactados, como una manera obvia de verificar la realización de las prestaciones contratadas.

Por lo cual, en virtud de lo indicado, se excluye la normativa laboral del artículo 7 del Código del Trabajo.

(v) Por la misma razón, reitera que nunca hubo despido simplemente porque NO existió relación laboral, y lo único que hubo fue la terminación normal del plazo contenido en el último contrato de honorarios, por ende, no correspondía cumplir formalidades propias del estatuto laboral si es que siempre estuvimos en presencia de una prestación de servicios civil.

Finalmente, niega adeudar a cada una de las demandantes cualquier suma por concepto de término de una inexistente relación laboral.

Por tanto, con el mérito de lo expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 1, 3, 452, inciso primero, 485 y siguientes del Código del Trabajo; artículos 1545 y demás pertinentes del Código Civil; artículo 4 de la Ley 18.883; art. 11 de la Ley 18.834; Ley Orgánica de Municipales, y demás normas legales aplicables, solicita tener por contestada la demanda de autos, y rechazarlas en todas sus partes, respecto de su representada, la Ilustre Municipalidad de Pudahuel, con expresa condenación en costas, declarando, en definitiva:

1. Que cada una de las demandantes de autos siempre fue contratada por la Municipalidad de Pudahuel para la prestación civil de servicios específicos, a honorarios, amparada en su relación contractual civil con esta parte, por las disposiciones de los propios contratos suscritos, no encontrándose amparadas en consecuencia por el Código del Trabajo, por no constituir una relación laboral, bajo subordinación y dependencia.

2. Rechazar las prestaciones demandadas por cuanto la relación contractual con cada una de las demandantes de autos -al no encontrarse bajo la tutela de las

disposiciones del Código del Trabajo, conforme a la naturaleza de los servicios prestados, y a la forma en que los mismos se llevaron a cabo-, no le corresponde el pago de las prestaciones demandadas, esto es, indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicios, recargos, feriado legal y feriado proporcional, y cotizaciones previsionales.

3. Condenar expresamente en costas a cada una de las demandantes.

TERCERO: Que, se celebró audiencia preparatoria con la comparecencia de ambas partes. Efectuado el llamado a conciliación, esta no se produce.

Que, se recibió la causa a prueba, fijándose los siguientes hechos a probar:

1. Existencia de relación laboral, fecha de inicio, fecha de término, funciones para las cuales fueron contratadas las demandantes, las efectivamente realizadas, remuneración pactada, efectivamente percibida y en particular, el monto de la última remuneración mensual.

2. En su caso, hechos y circunstancias que rodearon el término de la relación laboral, causal invocada si la hubiere y cumplimiento de formalidades legales.

3. Estado de pago de las cotizaciones previsionales de las demandantes.

4. En su caso, efectividad de adeudarse feriado legal y/o proporcional, monto adeudado.

Que, la parte demandada formuló un incidente respecto de la prueba documental ofrecida por la actora, recibiéndose este a prueba:

1. Efectividad de ser los libros de novedades de propiedad de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel, hechos y circunstancias.

2. Forma en que las demandantes obtuvieron los libros de novedades.

CUARTO: Que, en audiencia de juicio, la parte demandante rindió las siguientes probanzas:

a) Documental: 1. Set de boletas de honorarios de la señora Hilda Paulina Herrera Aceituno del período octubre de 2004 a junio de 2018, correspondiendo de manera consecutiva al número 1 la primera y 197 la última, todas por servicios prestados a la demandada Ilustre Municipalidad de Pudahuel. 2. Set de boletas de honorarios de la señora Mercedes del Carmen Melillán Ñanculeo del período octubre de 2004 a junio de 2018, correspondiendo de manera consecutiva al número 1 la primera y 197 la última, todas por servicios prestados a la demandada Ilustre Municipalidad de Pudahuel. 3. Set de boletas de honorarios de la señora Isabel Aldecira Cortés Cortés del período octubre de 2004 a junio de 2018, correspondiendo de manera consecutiva al número 1 la primera y 196 la última, todas por servicios prestados a la demandada Ilustre Municipalidad de Pudahuel. 4. Certificados de afiliación y pago de cotizaciones previsionales, respecto de Fonasa y AFP Capital y Plan Vital de todas las demandantes. 5. Certificados de constatación de prestación de servicios emitidos por la Ilustre Municipalidad de Pudahuel respecto de las demandantes Melillán Ñanculeo y Cortés Cortés. 6. Set de 6 fotografías de las trabajadoras demandantes en instalaciones de pertenecientes a la demandada. 7. Díptico promocional de gestión de la señora concejala de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel doña Tamara Homel Navarro. 8. 3 libros de novedades respecto de uso de las dependencias en las que las demandantes cumplían sus funciones.

b) Confesional: Comparece don Juan Francisco Iglesias Parra, Director de Administración y Finanzas, en representación de la demandada, previo juramento indica no conocer a las demandantes, indica que si tienen contrato de prestación de servicios prestaban servicios para la Municipalidad, no sabe si prestaron servicios; la Municipalidad tiene recintos deportivos, jardines, los cuidan, como parte de la función entre otras cosas, aseo y ornato, hay contratos de prestación de servicios, y

áreas licitadas, dentro de la función de la Municipalidad; las canchas de General Bonilla están en bien de uso público de la municipalidad, para realizar actividades deportiva se arriendan canchas y multicanchas, hay funcionarios municipales, y hay aranceles municipales a pagar, previa reserva se paga en tesorería municipal, aunque no es parte de su función, algunos funcionarios ocupan poleras, o casacas con logo de Pudahuel es corporativo, hay administrativos, profesionales o cargos directivos, no necesariamente a funcionarios municipales se les entregan, puede estar dentro de su contrato de prestación de servicios, también tienen salud, capacitaciones, entrega de poleras por imagen corporativa en terreno, los honorarios no se consideran como funcionarios municipales, tienen otra calidad jurídica, no son funcionarios municipales, las licencias se las pagan si están dentro del contrato de prestación de servicios, también se le dan feriados si están dentro del contrato, también días libres.

c) Testimonial: Comparecen: 1. Felicinda Melillan Ñanculeo, Rut 10.047.819-6, auxiliar de mantención, previo juramento, indicó que fue trabajadora de la Municipalidad de Pudahuel, su escolaridad es sexto básico, no tiene otra relación jurídica con la Municipalidad, ha declarado antes en su juicio por su trabajo, por ser funcionaria Municipalidad, era demandante, demandó por sus años de servicios, ese juicio "lo ganamos" con su compañera, Luisa Zamudio Jara, sabe quiénes demandan en este juicio, Isabel Cortes, Hilda Paulina Aceituno y Mercedes Melillan Ñanculeo, este ultima es su hermana, eran compañeras de trabajo, trabajan para la M. Pudahuel, en el complejo de Bonilla, mantención el complejo, atendían público, hacían múltiples funciones, las demandantes hacían lo mismo, de lunes a domingo, el deporte lo más fuerte era los fines de semana, en la semana mantenían y cuidaban porque vivían ahí, era auxiliares de mantención, empezaron trabajando el 2004, un decreto alcaldicio trabajaron a honorarios hasta junio de 2018, el Alcalde las recibió y dio ese cargo, con las demandantes era igual; precisa que los fines de semana debían rayar canchas, atender público, de 8 a 8, era el horario sobre todo en el verano, debían empezar y terminar el día, son canchas de tierra que se rayan con

spray, este complejo en que trabajaban pertenecía a la Municipalidad de Pudahuel; tenían un supervisor Ulises Herrera, era el Jefe de Deportes de la M. de Pudahuel, les daba las funciones, llevaba las programaciones del deportes, de futbol, que club jugaba, tenía contacto con las asociaciones de deportes, debía anotar en el libro de novedades, si había desmanes en los camarines, los libros de novedades son libros de actas que les entregaba Herrera y se los entregaba Ulises Herrera, se le exhibe un libro incorporado señalando que era el libro en que anotaban las novedades, si se echaba a perder algún artefacto dentro de los camarines, dejaban todo detallado a don Ulises, esto lo hacían porque después llamaban a la municipalidad, para que fueran a reparar, también para justificar pagos de trabajos que se hacían, le decía jefe a don Ulises que era su supervisor, también era jefe de supervisor, se comunicaban con don Ulises por teléfono, hacían reuniones en la oficina, les daba instrucciones, las reuniones se hacían en colonia sueca donde estaba la oficina de deportes, se citaban a todos los trabajadores de complejo, de mantención. Contrainterrogada señala que su juicio no ha terminado, la Municipalidad apeló y fueron a segunda instancia; solo tenía contrato a honorarios, siempre tuvo contrato a honorarios, se renovaban anualmente, los últimos fueron a 6 meses, desde el 2011 más o menos fueron renovados cada 6 meses, los últimos contratos no eran con el departamento de deportes, lo cambiaron al programa del departamento de aseo y ornato, los contratos no decían que eran cuidadora, sino administradora del complejo deportivo, en administración, debía tomar decisiones cuando llegaba la gente, esa era su función, también las demandantes era en administración del complejo deportivo, vive en el complejo deportivo desde el 2006, la casa donde vive no se le entrego a su padre, la Municipalidad lo autorizó a vivir en ese lugar, solo por su contrato de trabajo, a honorarios, por el contrato se les autorizaba a vivir ahí, con las demandantes; los libros de novedades eran libros municipales; el último contrato de las demandantes era hasta el 30 de junio de 2018, empezaba el 1° de enero; no hicieron reclamo ante Inspección del Trabajo ni ante Contraloría, no lo hicieron porque no todas tienen la misma educación para hacer algo así, después tampoco lo

hicieron, pero si demandaron porque el Alcalde se los dijo de palabra, no recuerda cuándo pero sí en su oficina; las cotizaciones las incluían en el sueldo, un adicional, las demandantes y testigo las pagaban, recibieron el importe de las cotizaciones.

2. Luisa del Rosario Zamudio Jara, Rut 10.257.302-1, dueña de casa, previo juramento indica que trabajaba en la Municipalidad de Pudahuel hasta el 30 de junio de 2018, las demandantes trabajaban con ella pero en diferente núcleos, son canchas, ubicadas en General Bonilla, su nivel de escolaridad es 8vo año básico, no sabe respecto de las demandantes; eran trabajadores de la municipalidad, rayaban canchas, limpiaban, atendían público, era el trabajo que realizaban para la municipalidad, en los recintos deportivos de General Bonilla, Ulises Herrera daba las órdenes, era su jefe, estaba encargado del Depto. de deporte de la municipalidad de Pudahuel, las llamaba a reunión o se aparecía en las reuniones de trabajo, les daba órdenes de lo que tenían que hacer, les decía que club iba a jugar, le informaban si habían camarines malos, reitera que les daba las órdenes de lo que debía hacer, las reuniones se hacían en las oficinas, detrás de la municipalidad, las funciones empezaban a las 8 o 9 hasta las 12, 11, o pasadas de la 1, tenían dos días libres pero no eran respetados, les daban dos días libres a la semana, esto era de palabra, esto lo dijo don Ulises y una Sra., no recuerda nombre, era directora; trabajó hasta el 30 de junio de 2018, después hicieron la demanda, en eso están, sin trabajo, demandantes trabajaron hasta la misma fecha 30 de junio de 2018, y desde el año 2004. Contrainterrogada señala que demandó a la Municipalidad de Pudahuel, ese juicio “lo ganamos” pero la municipalidad apeló, las actoras trabajaban a honorarios, igual que testigo, los contratos al principio eran anuales y después pasaron a ser a 6 meses, no recuerda desde cuándo; no hicieron reclamo a la Inspección del Trabajo ni a la Contraloría, porque tenían miedo de perder el trabajo, señala que tenía constante persecución; demandaron por los años de servicio, porque fueron despedidas, como llevaban más de 14 años trabajando en el mismo sistema, por eso pensaba que iban a seguir trabajando igual, se lo dijeron la señora Sandra, en reuniones, no recuerda

fechas; el Alcalde los autorizo a vivir en el recinto deportivo, antes trabajaban en el consejo local de deportes, de la DIGEDER, eso termino y las contrataron después por la Municipalidad, la casa se la entregaron a testigo, lleva pasados 25 años allí, antes trabajaban con contrato de trabajo, reitera que no reclamaron a la Inspección; recibían un aporte para las cotizaciones, con ello tenían que declarar y pagar cotizaciones y salud, las demandantes lo hicieron; no hay ningún documento que las autorice a vivir ahí, nunca hubo documento, solo las pusieron ahí, hay tenido varios jefes que pusieron ahí a sus compañeras o a sus padres, como las hermanas Melillán, testigo trabajaba en laguna Caren, y después la trasladaron, empezó en el consejo local y después la trasladaron a general Bonilla, su padre era encargado de Laguna Caren, de los consejos deportivos de Laguna Caren.

d) Exhibición de documentos: 1. Todos los informes mensuales de actividades para la Ilustre Municipalidad de Pudahuel del período comprendido entre octubre de 2004 a junio de 2018. 2. Todos los contratos de prestación de servicios o cualquier otro que vincule a las demandantes con la Ilustre Municipalidad de Pudahuel para la Ilustre Municipalidad de Pudahuel del período comprendido entre octubre de 2004 a junio de 2018. 3. Todos los decretos alcaldicios que autoricen la contratación de las demandantes por la Ilustre Municipalidad de Pudahuel del período comprendido entre octubre de 2004 a junio de 2018. 4. Actas del Consejo Municipal, que digan relación con decisiones en que se resuelva la entrega, concesión de beneficios, asignación de viviendas a las cualquiera de las demandantes por la Ilustre Municipalidad de Pudahuel del período comprendido entre octubre de 2004 a junio de 2018. Demandante pide hacer efectivo apercibimiento legal.

e) Otros medios de prueba: 1. Tres credenciales de las actoras que la señala como dependientes de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel. 2. Tres poleras con logo de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel.

QUINTO: Que, la demandada rindió las siguientes probanzas:

a) Documental: 1. Decreto Alcaldicio N°044 de 03 de enero de 2014, que autoriza contratación para Programa "Deportes y Recreación" y su Proyecto "Administración de Recintos Deportivos", por el período 03.01.2014 al 31.12.2014, donde constan las demandantes como auxiliares. 2. Decreto Alcaldicio N°7249 de 31 de diciembre de 2014, que autoriza contratación para Programa "Deportes y Recreación", por el período 01.01.2015 al 31.12.2015, donde constan las demandantes como jornal de aseo, y contratos de honorarios respectivos. 3. Decreto Alcaldicio N°040 de 04 de enero de 2016, que autoriza contratación para Programa "Fomento de la Actividad Física y el Deporte Recreativo " y su Proyecto "Administración de Infraestructura Deportiva", por el período 01.01.2016 al 30.06.2016, donde constan las demandantes como encargadas de aseo y mantención, y contratos de honorarios respectivos. 4. Decreto Alcaldicio N°1078 de 01 de julio de 2016, que autoriza contratación para Programa "Fomento de la Actividad Física y el Deporte Recreativo " y su Proyecto "Deporte Formativo ", por el período 01.07.2016 al 31.12.2016, donde constan las demandantes como encargadas de acondicionamiento y habilitación de las canchas del Complejo Bonilla, y contratos de honorarios respectivos. 5. Decreto Alcaldicio N°103 de 03 de enero de 2017, que autoriza contratación para Programa "Refuerzo a la Contingencia Pública y Vial en Pudahuel", por el período 01.01.2017 al 30.06.2017, donde constan las demandantes como jornales, y contratos de honorarios respectivos. 6. Decreto Alcaldicio N°1375 de 30 de junio de 2017, que autoriza contratación para Programa "Refuerzo a la Contingencia Pública y Vial en Pudahuel", por el período 01.07.2017 al 31.12.2017, donde constan las demandantes como encargadas de prestar servicios para la instalación de topes vehiculares en plazas, parques y donde se requiera, y despeje de material vegetal o microbasurales, y contratos de honorarios respectivos. 7. Decreto Alcaldicio N°3042 de 29 de diciembre de 2017, que autoriza contratación para Programa "Emergencias vinculadas a especies arbóreas y retiro de pastizales", por el período 01.01.2018 al 30.06.2018, donde constan las demandantes (Hilda Herrera Aceituno e Isabel Cortés Cortés) como encargadas de retiro y carguío de material

vegetal, y contratos de honorarios respectivos. 8. Decreto Alcaldicio N°3043 de 29 de diciembre de 2017, que autoriza contratación para Programa "Emergencias vinculadas a especies arbóreas y retiro de pastizales", por el período 01.01.2018 al 30.06.2018, donde consta la demandante (Mercedes Melillán Ñanculeo) como encargada de retiro y carguío de material vegetal, y contratos de honorarios respectivos.

b) Confesional: Comparecen: 1) Doña Hilda Paulina Herrera Aceituno, Rut 7.370.666-1, auxiliar de mantención, previo juramento indicó que era trabajadora de la Municipalidad de Pudahuel, tenía contrato a honorarios desde el 2004 en adelante, no reclamo ante Controlaría e Inspección del Trabajo, habían contratos anuales y después cada 6 meses, su último contrato era del 1° enero al 31 junio de 2018, recibía aporte adicional para cotizaciones, debía declarar y pagar, las últimas si las pagó, y había lagunas. 2) Doña Mercedes del Carmen Melillán Ñanculeo, Rut 9.837.586-4, auxiliar de mantención, previo juramento, indica que tenía contrato a honorarios con la Municipalidad, fue trabajadora desde que estuvo su papá, quien falleció en el 92, en ese momento no trabajaba para la Municipalidad, fue trabajadora con la DIGEDER igual que la Sra. Luisa, cuando falleció su papá la dejaron ahí, desde el 1° de julio del 93, hasta que termino la DIGEDER, y la contrataron el 2004 a honorarios, cuando su papá trabajaba en la DIGEDER como administrador, le facilitó la casa don Miguel López Gallardo, su papá trabajó hasta que falleció; no reclamó a la Contraloría ni a la Inspección del Trabajo; la Municipalidad le pagaba un aporte adicional para las cotizaciones, con ello debía pagar las cotizaciones, recibió ese dinero y las declaro y pago. 3) Doña Isabel Aldecira Cortes Cortes, Rut 8.193.798-2, dueña de casa, previo juramento, indicó que fue trabajadora Municipal, tenía contrato a honorarios, desde el 2004, hasta el 30 de junio de 2018, del 2004 al 2016 o 17, fueron anuales, y después cada 6 meses, su último contrato fue desde el 1° de enero al 30 de junio de 2018, no reclamó ante Contraloría ni a la Inspección el Trabajo; la municipalidad le pagaba aporte para las

cotizaciones, afirma que las declaró y pago; también vivía en el recinto, explica que se fue a vivir el 15 de enero del 93, necesitaban un cuidador, le ofertaron ese trabajo por las condiciones en que se encontraba, y se mantuvo haciendo el trabajo que le correspondía, vivió en esa casa hasta el año pasado; indica que existía un documento que le permitía vivir ahí, pero hubo una demanda de un caballero y ese documento ya no está, pero sí había un documento del Alcalde que lo autorizaba, era ficticio y después desapareció, en ese tiempo estaba a cargo Miguel López, Sáez, y Juan Astorga, ellos eran funcionarios del consejo local de deportes de la DIGEDER, ello firmaron ese documento.

c) Testimonial: 1) Mónica Aranda Soto, C.I. 9.002.405-1, Directora de Personas Municipalidad de Pudahuel, previo juramento, indicó conocer a las demandante fueron contratados a honorarios para la Municipalidad, estos contratos podían ser anuales, semestrales o cada 3 meses, dependiente de los requerimientos de los programas para los que eran contratadas, no podría precisar si esos programas eran distintos o no, eran por tiempo determinado porque las funciones podían variar, pero no tienen la certeza; el último contrato fue en el año 2018, por 6 meses de enero a junio; se reunió con las demandantes por el tema de la vigencia de sus contratos, cree que en el año 2017, en algunos programas los observó la contraloría, señalando que los programas debían ser más precisos, y se les dijo que como estaban sujetos a la vigencia de un programa, y si tenía observaciones se debía poner término al contrato, la vigencia estaba sujeta a la observación de la contraloría; eran cometidos específicos, establecidos en los contratos; las actores no le reclamaron por sus contratos; además del honorario estaba establecido en el contrato, u horarios adicional orientada a cubrir los gastos previsionales, AFP, salud y mutualidad, este aporte lo recibieron las demandantes; ellas debían hacer esa declaración y pago, estaba establecido en el contrato; tenían derecho a suspensión de funciones, estaba establecido en el contrato, se podía fijar contrato para el año siguiente, tenían 15 días de suspensión y se pagaban esos días; desconoce si había un documento que

autorizara a actoras a vivir en el complejo deportivo. Contrainterrogada señala conocer a las demandantes por una relación estricta de la elaboración de sus contratos, convocarlas para firmarlas, y se hizo dos o tres veces reuniones con ellas y demás honorarios para informar la continuidad o no de los programas observados por la Controlaría se hacían en la Municipalidad, asistía también el coordinador del programa, cree que tuvieron más de un coordinador, uno era Ulises Herrera; se reunieron porque había problemas para la continuidad por las observaciones del contraloría, había que revisarlos, por eso se informó a todos los trabajadores sujetos al programa, como política de la institución de mantenerlos informados, agrega que en su contrato se estableció un honorario adicional para sus costos previsionales, 15 días de suspensión, también los contratos establecen que se entregan elementos de protección, uniforme, es política de resguardo, se les entregaba ropa de trabajo e implementos de seguridad, es una política de conciencia para con los trabajadores; alguna indumentaria tenía el logo de la municipalidad, se tomó la decisión por problemas que hubo con personas que se identificaban como personal de la municipalidad, por delincuencia, se decidió para que los vecinos de la comuna identifique si eran trabajadores de la municipalidad; no puede precisar los programas para lo que fueron contratadas las actoras; hay programas deportivos, culturales, enfocados a actividades comunitarias, actoras aportaban en mantención, apoyo en áreas donde estaban ubicadas, porque además habitan en ese lugar, el complejo Bonilla, no recuerda si cumplieron funciones en otras áreas, si en el complejo Bonilla, no sabe la dirección, queda en la calle General Bonilla; los programas se diseñan anualmente, se revisa y se vuelve a construir un nuevo programa, pueden las mismas funciones para el año siguiente, el deporte tiene que tener un programa de apoyo permanente para la comunidad.

2) Sandra Moreno González, C.I. 9.478.291-0, Licenciada en Socióloga, previa promesa, indicó ubicar a las demandantes porque fueron trabajadoras a honorarios de un programa que estuvo bajo su dependencia en algún tiempo, eran

programas en el área del deporte, tuvieron distintas funciones, en distintos programas, explica que recepcionaban a organizaciones de actividades deportes en los recintos deportivos, aseo, eso principalmente, no recuerda con detalle porque habían muchos contratos a honorarios en ese tiempo; la duración de esos contratos algunos eran por 6 meses otros por el año completo, pero estaban sujetos a un programa comunitario, el último contrato a honorario de las demandantes no recuerda su duración, porque no era con la DIDECO que era donde ella estaba, sino en aseo y ornato; se le exhiben libros de actas, señala entender que son municipales, aunque es primera vez que los ve, entiende que la secretaria de deportes los entregaba; las actoras recibían un aporte adicional al honorario para pagar salud y mutualidad, afirma que ellas sí lo recibieron mientras estuvo a cargo. Contrainterrogada señala que era directora de DIDECO, ubica a demandantes mientras cumplían funciones en el área de deporte, precisa que las actoras se fueron a aseo y ornato; las funciones de actoras se realizaban en los recintos deportivos, en Avda. General Bonilla, en un complejo deportivo donde hay muchas canchas y multicanchas; además de recibir a las organizaciones deportivos, limpiaban y ordenaban; explica que en la actualidad no está en la dirección, sino en el departamento de cultura, desde noviembre del año 2018.

3. Ulises Manuel Herrera Lazo, C.I. 13.267.750-6, Profesor de Educación Física, previo juramento, indicó que ubica a las demandantes porque prestaban servicios a la Municipalidad, era un contrato a honorarios, trabajaban diferentes días, las conoce hace unos 6 años, o más, y hace dos años que prestan servicios a otra área de la municipalidad, no a deportes, prestaron servicios después en aseo y ornato, todas tenían contrato a honorarios, no tenían registro de asistencia, el horario era complicado, eran en fines de semana, en la semana debían cumplir ciertas funciones, dependiendo si era verano; recibían un aporte adicional para salud, AFP y la Mutual, era para cotizaciones, debieron haber declarado y pagado esas cotizaciones sino no se podía pagar el otro mes; cuando estuvieron en deportes, sabe que sus contratos

eran anuales, y los últimos dos o tres eran semestrales, el último fue de 6 meses, de enero a junio, hace 2 o 3 años; no recuerda si las demandantes reclamaron por esos contratos a la Inspección del Trabajo, Contraloría o a él; se le exhiben libros de actas, señalando que tienen hartos años, son municipales, "me da la idea" porque manejaban los mismos libros, la secretaria los pasaban para dejar constancia de lo que pasaba, agrega que debían ser guardados en recintos municipales, no sabe cómo llegaron esos libros a poder de las demandantes; tenían otros beneficios, como vacaciones, lo que estaba en el contrato, y lo de salud en los últimos años. Contrainterrogado señala que el contrato decía inicio y termino, no sabe el concepto técnico, pero eran vacaciones, habían días que podía hacer uso de esos días, que no trabajaba o realizan labor, y los pagos de previsión, salud y mutual; generalmente, trabajaban en fines de semana, como era un recinto deportivo, lo más pesado era los fines de semana, además, cumplían funciones en la semana, ellas acomodan el horario, cuando les era más fácil o habían mejores condiciones climáticas, en la semana había que hacer cosas para preparar -las canchas- el fin de semana; habían días en que no se trabajaba, algunas veces se avisaba cuando no se trabajaba, se hacía a través suyo o de Juan Carlos, por correo, ellas avisaban que no iban a estar, la programación fuerte era siempre los fines de semana, también el lunes y viernes; tenían distintas funciones que tenían que ver con la mantención, con el aseo, a veces ponían mallas, rallar canchas, imagina que sabían que hacer porque llevaban mucho tiempo en eso, testigo les pasaba la programación, de distintos clubes que jugaban, generalmente Juan Carlos le pasaba la programación a los núcleos, son 16 canchas, 6 núcleos con 2 o 3 canchas, el núcleo eran multicanchas, camarines, la programación se les pasaban a las demandantes para que supieran hora de inicio, termino, con esto sabían cómo venia el fin de semana.

SEXTO: Que, conforme a los escritos de discusión, el objeto del presente litigio consiste primeramente en determinar la naturaleza jurídica del vínculo que unió a las partes, pues las demandantes afirman que este vínculo era de naturaleza

laboral y, por el contrario, la demandada sostiene que se trató de una contratación a honorarios, ajustada a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 18.834, y el artículo 4° de la ley 18.883.

Que, previamente a determinar la naturaleza jurídica del vínculo que unió a las partes, resulta pertinente resaltar que, en el último tiempo, nuestra Excelentísima Corte Suprema, ha sostenido invariablemente que "corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, las relaciones habidas entre aquéllos en la medida que dichas vinculaciones se desarrollen fuera del marco legal que establece -para el caso- el artículo 11 de la Ley N° 18.834, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, y se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente. Tal es la correcta doctrina, que, además, ha mantenido esta Corte en el último tiempo", v. gr., Roles N° 11.584-14, N°24.388-14 y N°23.647-14 (este último, contra el Servicio de Vivienda y Urbanismo)".

Que, el razonamiento efectuado por el máximo Tribunal, tiene su fundamento en la circunstancia que el Código del Trabajo, constituye la regla general en el ámbito de las relaciones laborales y, además, porque una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, el trabajador queda al margen del Estatuto Laboral, en una situación de precariedad que no tiene justificación alguna.

Sin embargo, es imprescindible indicar que, tal como lo ha señalado nuestra Excelentísima Corte Suprema, "tal calificación no implica, en ningún caso, desconocer la facultad de la administración para contratar bajo el régimen de honorarios" conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 18.834, esto es, cuando necesite de profesionales o técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias y que deban realizar labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, o a extranjeros que posean título correspondiente a la

especialidad que se requiere, o se trate de prestación de servicios para cometidos específicos; razón por la que no se presenta algún problema de colisión entre las normas del citado código y del estatuto funcionario aludido, sino sólo de determinación de los presupuestos de procedencia normativa que subyacen en cada caso, para discernir qué regla es pertinente, y lo será aquella que se erige en el mencionado artículo 11, siempre que el contrato a honorarios sea manifestación de un mecanismo de prestación de servicios, a través del cual la administración, pueda contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habituales"; análisis, que permite establecer que no en todos los casos, resulta posible la aplicación supletoria a quienes prestaron servicios para el órgano estatal de nuestra legislación laboral, determinación que constituye el objeto central del presente fallo. Máxime si se considera que es el propio artículo 1° del Código del Trabajo, el que expresamente dispone que *"Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial"*.

Que, conforme se ha dicho existe abundante jurisprudencia, que ha establecido la aplicación de supletoria del Código del Trabajo, a quienes han prestado servicio para los órganos del estado, solo en cuanto en su contratación no se haya respetado los márgenes establecidos en los estatutos que las regula, y que en el caso específico de los funcionarios a honorarios, como bien se sabe, el artículo 4 del Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, que dispone que dicha contratación solo resulta aplicable en los siguientes casos: a) A profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad,

mediante resolución decrete del Alcalde; b) A extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera; y, c) A todos quienes presten servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Que, a fin de establecer si la contratación de las actoras se enmarcó dentro de lo dispuesto en la norma recién citada, debe tenerse especialmente presente que la Jurisprudencia ha establecido que la contratación a honorarios de los órganos del Estado, respecto a las hipótesis del artículo 4° ya mencionado, debe entenderse a quienes sean contratados para desarrollar una labor accidental y no habitual del organismo, entendiendo por esto último, a aquellas que son ocasionales, esto es, circunstanciales, accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata. En tanto que cometidos específicos, lo constituyen las labores puntuales, es decir, aquéllas que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, y que, excepcionalmente -en caso alguno de un modo continuo-, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente ministerial.

SEPTIMO: Que, dicho lo anterior, corresponde determinar si las funciones desarrolladas por las actoras se ajustan o no a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 18.833, en particular, si la prestación de sus servicios se enmarcó dentro de algunas de las hipótesis ya referidas, esto es, si se trata de profesionales, técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, para realizar labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; que, se trate de extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera; o bien, que se presten servicios para cometidos específicos.

Que, desde ya es posible descartar las dos primeras hipótesis, atendido que las actoras no son profesionales, ni técnicos de educación superior o expertas en determinadas materias, así como tampoco poseen nacionalidad extranjera; por lo que, corresponde revisar que sus servicios correspondieron o no a los cometidos específicos establecidos en sus respectivos contratos.

OCTAVO: Que, para determinar lo anterior, se tendrán especialmente presente las siguientes consideraciones y hechos que se han logrado establecer del análisis y ponderación de las probanzas aportadas por las partes, de acuerdo a las normas de la sana critica, sin contradecir los principios de lo lógica ni las máximas de la experiencia de este tribunal, considerando su multiplicidad, gravedad, precisión, conexión y concordancia, a saber:

- Que, las actoras aportaron abundante prueba documental consistente en boletas de honorarios extendidas a la Municipalidad de Pudahuel, entre octubre del año 2004 a junio de 2018, ambos meses inclusive, desde la N° 1 a la N° 197, y 196 en el caso de la demandante Cortes, por concepto de honorarios de los meses respectivos; en virtud de las cuales es posible determinar que, a diferencia de lo sostenido por la demandada, la prestación de servicios de las actoras comenzó a contar del mes de octubre del año 2004; que, por otra parte, se observa que dichas boletas han sido extendidas en forma correlativa, por concepto de "honorarios" del mes correspondiente, y que en los últimos 3 meses trabajados registran montos iguales, en el caso de Melillan por la suma total de $435.661.-, en el caso de Herrera por la suma total de $433.471.-, y, en el caso de Cortés por la suma total de $437.851.- Que, además, se logra observar que las boletas correspondientes se encuentran asociados a distintos decretos alcaldicios, según el siguiente desglose: de los meses de octubre a diciembre de 2004, al Decreto 2134/03.05.2004, las boletas de enero a diciembre de 2005 al Decreto Alcaldicio 101/05.02.2005, las boletas de enero a diciembre de 2006, al Decreto Alcaldicio 0161/06.01.2016, las de enero a diciembre de 2007, al Decreto Alcaldicio 0427/17.01.2007, las de enero a diciembre de 2008 al Decreto Alcaldicio 6671/31.12.2007, las de enero a marzo de 2009 al Decreto Alcaldicio 7176 del 31-12-2008.

- Que, por otra parte, la prestación de servicios de las actoras con anterioridad al año 2014, se constata del mérito de los certificados acompañados por las demandantes, extendidos por doña Mónica Aranda Soto, Directora de Personas de la

I. Municipalidad de Pudahuel, de las actoras Melillan y Cortes, en virtud de los cuales se certifica que aquellas prestaron servicios en calidad de honorario, entre enero de 2010 a junio de 2018, indicando, en síntesis, que ambas se desempeñaron en el proyecto "Área administración recintos deportivos", entre el 01 de enero de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2013, en el programa "Deporte y Recreación", desde el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015, en el programa "Fomento de la actividad física y el deporte recreativo", entre el 1° de enero de 2016 hasta al 31 de diciembre de 2016", en el programa "Refuerzo a la contingencia publica y vial en Pudahuel", a contar del 1° de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, y en el programa "Emergencias vinculadas a especies arbóreas y retiro de pastizales", desde el 1° de enero de 2018 y hasta el 30 de junio de 2018.

- Que, en el mismo orden de ideas, la prueba testimonial rendida por la parte demandante consistente en la declaración de dos testigos que no obstante tratarse de trabajadores que demandaron a la Municipalidad de Pudahuel, siendo además una de ellas hermana de una de las actoras de autos, impresionaron al tribunal por la veracidad de sus dichos, dando razón de ellos atendido que ambas son ex trabajadoras de la demandada, quienes en forma conteste describieron las labores desarrolladas por las actoras para la Municipalidad de Pudahuel, en el complejo deportivo de General Bonilla, desde el año 2004 y hasta junio de2018, puntualizando que se encargaban de la mantención del complejo como auxiliares de mantención, que además realizan labores de aseo, de atención de público y que realizaban múltiples funciones como limpieza, rayado de las canchas, agregando ambas que su jefe o supervisor era don Ulises Herrera, Jefe de Deportes de la M. de Pudahuel, quien les daba las funciones, llevaba las programaciones del deportes, de futbol, etc.

- Que, por otra parte, la demandada incorporó prueba documental consistente primeramente en los Decretos Alcaldicios que autorizaron la contratación de las actoras, según el siguiente detalle:

a) Decreto N° 044 de 03 de enero de 2014 que aprueba la contratación de prestación de servicios en calidad de honorarios para la ejecución del programa "Deportes y recreación", de diversas personas, entre ellas las actoras, a quienes, en particular, se les contrata para el proyecto "Administración de Recintos Deportivos", mientras sean necesarios sus servicios, a contar del 1° de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2014, en la función de auxiliar;

b) Decreto N° 7249 de 31 de diciembre de 2014 que aprueba la contratación de prestación de servicios en calidad de honorarios para la ejecución del programa "Deportes y recreación", de diversas personas, entre ellas las actoras, a quienes, en particular, se les contrata a contar del 01 de enero de 2015 y mientras sean necesarios sus servicios, los que no podrán exceder del 31 de diciembre del mismo año, en la función de jornal aseo;

c) Decreto N° 040 de 04 de enero de 2016 que aprueba la contratación de prestación de servicios en calidad de honorarios para la ejecución del programa "Fomento de la actividad física y el deporte recreativo", de diversas personas, entre ellas las actoras, Herrera, Cortes y Melillan, a quienes se les contrata para el proyecto "Administración de Infraestructura Deportiva", mientras sean necesarios sus servicios, a contar del 1° de enero de 2016 y hasta el 30 de junio del mismo año, en la función de "aseo y mantención", en los núcleos 3, 4 y 6, respectivamente, en el Complejo Deportivo Bonilla;

d) Decreto N° 1078 de 01 de julio de 2016 que aprueba la contratación de prestación de servicios en calidad de honorarios para la ejecución del programa "Fomento de la actividad física y el deporte recreativo", de diversas personas, entre ellas las actoras, Herrera, Cortes y Melillan, a quienes se les contrata para el proyecto "Deporte Formativo", mientras sean necesarios sus servicios, a contar del 1° de julio de 2016 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, en la función de "1. Acondicionamiento y habilitación de canchas del Complejo Bonilla N° 8450, 8560 y 8570, respectivamente, para uso de la comunicad y organizaciones deportivas. 2.

Apoyo en la recepción de usuarios y de los recintos y en la aplicación de un protocolo de buen comportamiento deportivo";

e) Decreto N° 103 de 03 de enero de 2017 que aprueba la contratación de prestación de servicios en calidad de honorarios para la ejecución del programa "Refuerzo a la contingencia pública y vial en Pudahuel", de diversas personas, entre ellas las actoras, en función de jornal, a partir del 01 de enero de 2017 y mientras sean necesarios sus servicios, los que no podrán exceder el 30 de junio de 2017;

f) Decreto N° 1375 de 30 de junio de 2017 que aprueba la contratación de prestación de servicios en calidad de honorarios para la ejecución del programa "Refuerzo a la contingencia pública y vial en Pudahuel", de diversas personas, entre ellas las actoras, en la siguiente función: "Prestar servicios para la instalación de topes vehiculares en plazas, parques y donde se requiera por los vecinos de la comuna. Despeje de material vegetal o de microbasurales en sectores demandados por la comunicad que sean focos de ocultamiento de la delincuencia o de riesgos de incendios", a partir del 01 de julio de 2017 y mientras sean necesarios sus servicios, los que no podrán exceder el 31 de diciembre de 2017;

g) Decreto N° 3042 de 29 de diciembre de 2017 que aprueba la contratación de prestación de servicios en calidad de honorarios para la ejecución del programa "Emergencias vinculadas a especie arbóreas y retiro de pastizales", de diversas personas, entre ellas las actoras Isabel Cortés e Hilda Herrera, en la siguiente función: "Retiro y carguío de material vegetal en sectores demandados por la comunicad que presenten riesgos a su integridad física y/o identifique como riesgos para la comunidad y el entorno de los vecinos, conforme al objetivo del programa", a partir del 01 de enero de 2018 y mientras sean necesarios sus servicios, los que no podrán exceder el 30 de junio de 2018.

- Que, también la demandada acompañó contratos de prestación de servicios, respecto de las actoras Millalán y Herrera, siendo posible observar y destacar, las siguientes estipulaciones contractuales:

a) Según contrato del periodo 01 de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2015, las actoras se obligaron a cumplir la labor de "jornal aseo"; que la supervisión de la efectiva, oportuna y adecuada realización de los servidos a honorarios contratados, estará a cargo de la DIRECCION DE DESARROLLO COMUNITARIO, unidad que mensualmente certificará la conformidad con el avance en la ejecución de los servicios contratados, encontrándose obligado el presentador de servicios a atender las orientaciones que se le entreguen a través de la unidad supervisora sean éstas dadas en forma verbal o escrita, conforme a la cláusula tercera; que, La Municipalidad pagará al prestador, por su trabajo la suma de $333.900.-, impuestos incluidos, mensuales, pagaderas dentro de los cinco primeros días del mes siguiente de prestado el servicio. Además, la Municipalidad retendrá, cada mes, el monto de los impuestos que devengue el presente contrato, al tiempo de hacer el pago de la suma pactada, tal como se indica en la cláusula cuarta; que, en la cláusula siguiente, se señala que adicionalmente, la Municipalidad otorgará un honorario adicional al prestador de servicios, que será incorporado en el pago mensual de sus honorarios por la suma de $66.008.-, con impuesto incluido y se otorgará en la medida que exista disponibilidad presupuestaria en el año de vigencia del contrato, los que estarán destinados a cubrir los gastos, por concepto de pago de cotización previsional, salud y seguro laboral. El aporte adicional establecido en el presente contrato, será cancelado mensualmente al prestador del servicio, siempre que presente ante la Dirección de Administración y Finanzas, el comprobante de pago de las cotizaciones, conjuntamente con la boleta de honorarias que dan origen al pago de los honorarios de su prestación de servido. Asimismo se establece que en ningún caso constituye obligatoriedad para la Municipalidad otorgar el honorario adicional para los efectos señalados en la presente clausula. Una vez que el prestador reciba de

parte de la Municipalidad, el aporte para cubrir las cotizaciones señaladas en el presente contrato, tiene el carácter de obligatorio que dichas sumas, sean íntegramente incorporadas en las entidades en las cuales el prestador se encuentra afiliado, su incumplimiento será causal ele término de la prestación de servicio en forma inmediata, por incumplimiento de contrato; luego, en la cláusula sexta se establece que "A objeto de dar curso al pago mensual, el prestador emitirá y acompañará la correspondiente boleta de honorarios y junto con ella deberá elaborar y entregar un informe que contenga el estado de avance de los servicios contratados y será entregado a la unidad supervisora lo que emitirá un certificado en serial de conformidad"; por otra parte, en la cláusula séptima se pactó que para el cumplimiento de la labor encomendada, el prestador no estará sujeto a control horario, sin embargo, deberá cumplir sus funciones en días y horas que resulte acorde al funcionamiento municipal, cuando para el desarrollo de sus servicios así se requiera y según lo determine la unidad a cargo de la supervisión de labores; que, en lo pertinente, en las clausulas décima a décimo séptima se establecen distintos derechos y obligaciones del presentador de servicios, tales como: la entrega de infraestructura, material de apoyo, sistemas informáticos e indumentaria de trabajo, por parte de la Municipalidad, dentro de su disponibilidad presupuestaria y de acuerdo a las necesidades de la operación; esta indumentaria considera elementos de protección personal y prendas de trabajo, que tienen el carácter de uso y cuidado obligatorio; también se indica que es obligación la aplicación de procedimientos de trabajo seguro, designados a la tarea, en aquellas actividades o funciones consideradas de riesgo critica, con motivo de controlar los riesgos y cumplir con los estándares de seguridad; también se establece la obligación del prestador de servicios de dar cumplimiento a las normas internas de orden, higiene y seguridad, con ocasión de sus servicios; que, se establece que el prestador que tenga un año de servicio y celebre un nuevo contrato de prestación de servicios a honorarios con la Municipalidad, sea para la prestación de iguales o diferentes servicios, la Municipalidad otorgará 15 días hábiles de descanso con honorarios íntegros, el que

deberá solicitado a la unidad supervisora con al menos dos semanas de anticipación, indicando las fechas de inicio y término en que se hará efectivo. La solicitud en que el prestador del servicio solicita hacer uso del descanso quedará sujeta a las necesidades del programa la qué será evaluada por el supervisor del Programa, en cuanto a la época en que se hará uso del mismo, atendidas consideraciones de mejor funcionamiento del servicio, en cuyo raso el prestador deberá solicitar hacer uso del beneficio señalado en una oportunidad distinta. El descanso podrá fraccionarse, pero una de las fracciones no podrá ser interior a 10 días. El presente beneficio, en ningún caso, podrá ser compensado en dinero"; finalmente, se establece que en los casos que la naturaleza, de los servicios contratados hagan necesaria la presencia del prestador en dependencias municipales, sea para desarrollar su labor o para realizar gestiones de coordinación y que por y que por razones de salud el prestador no pueda concurrir, su ausencia será justificada mediante la recepción de licencia médica, siendo el prestador quien gestione el documento ante las entidades pertinentes, a objeto de obtener el subsidio por dicho concepto. La Municipalidad no cancelará el monto total mensual pactado de sus honorarios, por el tiempo que el prestador se encuentre haciendo uso de raposo médico, lo contrario la renta será proporcional a los servicios prestados. Para la aplicación de lo señalado, el prestador tendrá que estar cotizando en alguna entidad de salud, quien entregará una copia de la licencia médica, ante la Dirección de Desarrollo de Personas en el plazo de 72 horas siguientes de inicio del reposo médico. El prestador que requiera raposo médico y no acceda a licencia médica, tendrá que presentar un certificado médico y éste tendrá el pago del monto mensual pactado, en tanto la cantidad total de días de ausencia no supere los 15 días hábiles, continuos o discontinuos, en el año calendario, de lo contrario la renta será proporcional a los servicios prestados.

b) Según contrato del periodo 01 de enero de 2016 a 30 de junio de 2016, ambas actoras se obligaron a cumplir la labor de "Aseo y mantención del núcleo 6 Melillán y 3 (Herrera), del Complejo Deportivo Bonilla, tal como se indica en la

cláusula segunda; que, al igual que en el contrato anterior, la fiscalización de la realización de los servicios está a cargo de la DIRECCION DE DESARROLLO COMUNITARIO, unidad que mensualmente certificará la conformidad con el avance en la ejecución de los servicios contratados, estando obligado el prestador a atender las orientaciones que se le entreguen a través de la unidad fiscalizadora, impartidas verbalmente o por escrito, según lo establecido en la cláusula cuarta, en cuanto a la retribución de los servicios encomendados, en la cláusula quinta, se establece que la Municipalidad pagará la suma total de $2.123.604.-, distribuido en 6 cuotas igualmente mensuales desde el 1 de enero de 2016 hasta el 30 de junio de 2016, de $353.934.-, con impuestos incluidos, que se pagarán dentro de los primeros cinco días del mes siguiente al mes que corresponda la cuota; luego, en la cláusula sexta se establece la responsabilidad exclusiva del prestador de dar estricto cumplimiento a lo establecido en la ley N° 20.255, efectuando personalmente el pago de las cotizaciones previsionales para pensiones, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y de salud; y, en la cláusula séptima, se agrega que a objeto de dar curso al pago mensual, será obligación del prestador emitir y acompañar la correspondiente boleta de honorarios y junto con ella deberá elaborar y entregar un informe que contenga el estado de avance de los servicios contratados, entregado a la unidad fiscalizadora, la que emitirá un certificado en señal de conformidad; que, al igual que en el contrato anterior, en la cláusula novena, se indica que el prestador desarrollará sus labores en los plazos que se señalan en la cláusula segunda, no estando sujeta a control horario; también se establece, en la cláusula décima, que la Municipalidad proporcionará al prestador, dentro de sus disponibilidad presupuestaria y de acuerdo a las necesidades de la operación, la infraestructura, material de apoyo, sistemas informáticos e indumentaria de trabajo, si fuera del caso, de acuerdo a los servicios encomendados; que, en las clausulas décimo sexta y siguientes, se establecen una serie de beneficios municipales, tales como: que, en virtud de lo dispuesto en la ley 20.255, la Municipalidad en forma voluntaria otorgará un aporte en dinero. Dicho aporte corresponde a una mera

liberalidad de la entidad edilicia, no existiendo obligación alguna de mantener dicho beneficio, el que se traduce en la suma total de $432.648.- distribuido en 6 cuotas igualas mensuales de enero a junio, por un monto de $72.108.-, con impuesto incluido, los que se pagarán dentro de los primeros cinco días del mes siguiente. Este beneficio se otorgará siempre que exista disponibilidad presupuestaria; que, el prestador podrá durante 15 días hábiles suspender el contacto directo que origina el servicio acordado con la Municipalidad, siempre que su prestación de servicio se haya extendido a lo menos un año. La existencia de la prestación menor a 6 meses, permitirá suspensión de contacto, en forma proporcional a lo pactado; que, la municipalidad, con la finalidad que las prestaciones otorgadas por el prestador tengan la máxima eficiencia y rendimiento, ofrecerá voluntariamente al prestador, programas de capacitación, relacionados con materias de los servicios que están desempeñando; que, el prestador tendrá siempre que poner en conocimiento de la Municipalidad cuando se encuentre haciendo uso ele licencia médica por razones de salud. La Municipalidad aplicará una valorización a la licencia médica y pagará, sólo la diferencia proporcional del honorario pactado mensual. Respecto del descanso médico pre y post natal, la prestadora del servicio, recibirá su pago mensual pactado en forma íntegra, siempre que se haya depositado en la Dirección de Desarrollo de Personas, una copia de la licencia médica. La prestadora que haga uso del descanso médico, de pre y post natal, deberá gestionar el subsidio correspondiente ante las entidades previsionales que corresponda y las sumas que se paguen por concepto de dicho subsidio, será incorporado a las arcas municipales en forma íntegra, a objeto que no se genere un enriquecimiento ilícito de parte de la prestadora del servicio; la Municipalidad otorgará voluntariamente el beneficio de sala cuna a las madres prestadoras de servicios hasta la edad de 2 años.

c) Que, los contratos acompañados para el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2016, son idénticos al descrito en la letra precedente, modificándose únicamente la cláusula segunda, referentes a las labores

específicas a desarrollar por las actoras, estableciéndose estas como: acondicionamiento y habilitación de canchas del Complejo Bonilla N° 8560 (Herrera), N° 8386 (Melillán), para uso de la comunidad y organizaciones deportivas, y apoyo en la recepción de usuarios de los recintos en la aplicación de un protocolo de buen comportamiento deportivo".

d) Que, los contratos para los periodos del 01 de enero al 30 de junio de 2017, y del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017, contienen idénticas clausulas al analizado en la letra b precedente, modificándose solo respecto de la cláusula segunda, cuarta, quinta y décimo sexta, referente a las labores de las actoras, ya que Melillán y Herrera aparecen contratadas para desempeñar labores específicas de "prestar servicios para la instalación de topes vehiculares en plazos, parques y donde se requiera por los vecinos de la comunica; despeje de material vegetal o de micro basurales en sectores demandados por la comunicad que sean focos de ocultamiento de la delincuencia o de riesgos de incendios; en cuanto a la fiscalización de la efectiva, oportuna y adecuada realización de los servicios está a cargo de la DIRECCION DE ASEO, ORNATO Y MEDIO AMIENTE; por otra parte, la retribución por los servicios, esta se pactó en la suma total de $2.152.278.-, distribuidos en6 cuotas iguales, mensuales, de enero a junio de $358.713.-, y el aporte especial para efectos de la ley 20.255, se fijó en el primer periodo en la suma total de $397.932.-, distribuidos también en 6 cuotas iguales, mensuales, de enero a junio de $66.322.-, y en el segundo periodo en la suma total de $385.611.- en el caso de Herrera, y de $397.932.-, en el caso de Melillan, dividido en 6 cuotas iguales de julio a diciembre.

e) Finalmente, en los contratos del periodo 1 de enero a 30 de junio de 2018, las actoras fueron contratadas para la labor de retiro y carguío de material vegetal en sectores demandados por la comunidad que presenten riesgos a su integridad física y/o identifique como riesgos para la comunidad y el entorno de los vecinos, conforme al objetivo del programa "Emergencias vinculadas a especies arbóreas y

retiro de pastizales"; que, la fiscalización quedó radicada en la DIRECCION DE ASEO, ORNATO Y MEDIO AMBIENTE; el monto a pagar como retribución de los servicios encomendados por parte de la Municipalidad, se fijó en la suma total de $2.206.086.-, distribuido en 6 cuotas igual de enero a junio por $367.681.-, y el monto del aporte para efectos de la ley 20.255, se estableció en $385.116.-, también distribuido en 6 cuotas iguales de $65.790.-, en el caso de Herrera, y de $407.880.-, en 6 cuotas de $67.980.-, en el caso de Melillan; que, en todo lo demás, estos contratos poseen las mismas clausulas ya referidas en las letras b) y siguientes.

- Que, de la prueba testimonial rendida por la demandada, en particular, de la testifical de doña Mónica Aranda Soto, C.I. 9.002.405-1, Directora de Personas Municipalidad de Pudahuel, es necesario destacar que se logra desprender de sus dichos que los contratos de prestación de servicios podían ser anuales, semestrales o cada 3 meses, advirtiendo que la Contraloría General de la República realizó observaciones referentes a que los programas debían ser más precisos, por lo que se les dijo a las demandante que la vigencia de los mismos estaba sujeta a la observación de la Contraloría, que además, realizó dos o tres reuniones con las actoras y otros funcionarios a honorarios, para informar la continuidad o no de los programas observados por el organismo controlar. Finalmente, si bien no precisó los programas para los que fueron contratadas las actoras, señaló que había programas deportivos, culturales, enfocados a actividades comunitarias, y que las actoras aportaban en mantención, apoyo en áreas donde estaban ubicadas, porque además habitan en ese lugar, el complejo Bonilla.

- Que, finalmente, los otros dos testigos presentados por la demandada, de igual forma describieron las funciones realizadas por las actoras en el Complejo deportivo Bonilla, incluso doña Sandra Moreno indicó que prestaron servicios en programas del área de deportes, explicando que recepcionaba a organizaciones en los recintos deportivos, puntualizando que no recordaba detalles porque habían muchos contratos a honorarios en ese tiempo.

NOVENO: Que, conforme a las probanzas descritas en el considerando anterior, es posible concluir que los servicios de las actoras para la demandada durante todo el período trabajado, esto es, desde octubre del año 2004 a junio del año 2018, se desarrollaron fuera del marco legal que establece el artículo 4° de la Ley N° 18.883, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, pues las demandantes no realizaron cometidos específicos, toda vez que ha quedado demostrado que sus labores no eran puntuales, siendo aquéllas que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, y que, excepcionalmente -en caso alguno de un modo continuo-, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente municipal, pues al haberse desempeñado en forma continua para la demandada aproximadamente 14 años, en funciones de auxiliares de mantención o jornales en el Centro deportivo Bonilla de la demandada, excluye la posibilidad de que sus labores se encuentren dentro de la tercera hipótesis del citado artículo cuarto.

Que, refuerza la conclusión anterior lo declarado por la testigo de la demandada, Sra. Mónica Aranda Soto, toda vez que expresamente señaló que la Controlaría observó los programas respectivos, por no ser precisos, afirmación que se corrobora con la revisión de los contratos de prestación de servicios incorporados por la demandada, ya que es posible observar que las labores encomendadas a las actoras de ninguna forma reúnen la característica de específicas, así en el contrato del año 2014 se les asignan labores de jornal de aseo, luego en el año 2015 labores de aseo y mantención, en el año 2016 en acondicionamiento y habilitación de canchas del Complejo Bonilla, así como de apoyo en la recepción de usuarios, en el año 2017 en la instalación de topes vehiculares en plazas y parques, despeje de material vegetal o de micro basurales en sectores de la comunidad, y finalmente, el primer semestre de 2018 el retiro y carguío de material vegetal. Que, si bien, en estos últimos dos periodos 2017-2018, la supervisión de la realización de las labores dependía de una dirección diferente, pasando de la DIRECCIÓN DE

DESARROLLO COMUNITARIO a la DIRECCIÓN DE ASEO, ORNATO Y MEDIO AMBIENTE, aquello no obsta a que en definitiva las labores desempeñadas no fueren específicas.

Que, a mayor abundamiento, es preciso indicar que esta juez ha adquirido la convicción conforme al mérito de la abundante prueba rendida por las partes, ya analizada, referente a que las actoras se desempeñaron para la demandada durante todo el periodo trabajado en las mismas funciones, independiente de que entre los años 2014 a junio de 2018, formalmente sus labores fueron asociadas a distintos programas de la municipalidad, es mas de los años anteriores al 2014 ni siquiera se acompañaron los correspondientes decretos alcaldicios que autorizaron su contratación, ni los contratos de prestación de servicios asociados a ellos, siendo llamativo para el tribunal que incluso la parte demandada no exhibiera dicha documentación, así como tampoco los correspondientes informes mensuales de actividades que debían emitirse obligatoriamente por las actoras, según lo pactado en los contratos de los años 2014 a 2018, a pesar de que si las actoras emitieron boletas de honorarios en forma periódica, a contar del mes de octubre de 2004, como ya se dijo.

Que, finamente, los indicios de laboralidad que se indican en la demanda, tales como la entrega de credencial de funcionario municipal, la supervisión de su trabajo, el uso del uniforme entregado por la demandada, requerimiento de autorización para días de vacaciones, entre otros, igualmente han sido acreditados, ya que se encuentran establecidos en los contratos celebrados entre las partes, constatación que no hace sino reforzar la conclusión arribada precedentemente.

Que, por todas estas consideraciones, se establece que la prestación de servicios de las demandantes se desarrolló fuera de las hipótesis previstas en el artículo 4° de la ley 18.833, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

DECIMO: Que, así las cosas, de conformidad a lo ya antes establecido, es posible concluir que las demandantes prestaron servicios para la demandada, en las condiciones previstas por el Código del Trabajo, y por lo tanto, la naturaleza del vínculo que unió a las partes de este juicio, es laboral, y no estatutaria como lo ha señalado la demandada, pues como se dijo, aquella no justificó la contratación en los presupuestos ya indicados, por lo tanto, en la contratación de las actoras, no respeto el principio de legalidad que los rige.

Que, en este sentido, el razonamiento efectuado tiene su fundamento en la circunstancia que el Código del Trabajo, constituye la regla general en el ámbito de las relaciones laborales, y, por cuanto una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, el trabajador queda al margen del estatuto laboral, en una situación de precariedad laboral que no tiene justificación alguna.

Que, en este punto es necesario desestimar la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, atendido lo dispuesto en el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo, por cuanto se ha establecido que la relación contractual que vinculo a las partes es de naturaleza laboral, siendo este tribunal competente para conocer de la demanda de autos, así como las demás alegaciones planteadas por la parte demandada referentes, entre otras, la declaración efectuada en los contratos suscritos referente a que cada demandante no es dependiente ni funcionaria de la demandada, y la teoría de los actos propios, ya que en este caso es posible señalar que conforme a las normas de la máxima de la experiencia de este tribunal, es plenamente factible colegir que el trabajador no se encontraba posibilitado de exigir a la Municipalidad demandada su contratación bajo la normativa laboral.

UNDECIMO: Que, establecida la existencia de la relación laboral entre las partes, cabe emitir pronunciamiento respecto de la acción por despido deducida en autos; al efecto, las demandantes han sostenido que con fecha 22 de junio de 2018, les fue comunicado por la Directora de DIDECO que ya no serían necesarios sus

servicios, desde el 30 de junio de 2018; que, por otra parte, la demandada simplemente señaló que en la especie no hubo despedidos, sino la terminación normal del plazo contenido en el último contrato a honorarios, esto es, el 30 de junio de 2018.

Que, así las cosas, resulta evidente que la terminación de los servicios de las actoras obedeció a la decisión unilateral de la demandada, quien les notificó el término de la relación que los unió, y habiéndose establecido que aquel vínculo es laboral, sin que se acreditara el cumplimiento de las formalidades legales establecidas en el artículo 162 del Código del ramo, solo es posible concluir que la desvinculación de las demandantes es injustificada, por lo que se accederá a lo demandado por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo y por años de servicios más el incremento del 50% por sobre esta última, conforme lo establece el artículo 168 letra b) del Código del ramo.

Que, las indemnizaciones que se ordenarán pagar serán determinadas sobre una base de cálculo ascendente a los montos brutos percibidos por las actoras en los últimos tres meses trabajados y que conforme se indicó en el considerando octavo de esta sentencia en el caso de la Sra. Melillan corresponde a $435.661.-, en el caso de la Sra. Herrera a $433.471.-, y, en el caso de la Sra. Cortés a $437.851.-

Que, no se incluirá en la base de cálculo el concepto pretendido por las actoras por asignación de vivienda avaluado en $300.000.-, toda vez que según lo declarado por aquellas al momento de absolver posiciones residían en el lugar desde antes que comenzaran a prestar servicios para la demandada.

DUODECIMO: Que, acerca de las demás prestaciones pretendidas por la parte actora, en particular del cobro de las cotizaciones previsionales y de seguridad social durante la vigencia de la relación laboral, lo cierto es que si bien no se acreditó por la parte empleadora el pago de las mismas, en este caso, según consta de lo pactado en los contratos de prestación de servicios a contar del año 2015 la

demandada entregó a las actoras un monto adicional para efectos de proceder al pago de las cotizaciones previsionales y de salud, todo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 20.225, pagos que fueron reconocidos en estrados por las 3 demandantes y que por lo demás constan de los antecedentes documentales aportados por aquellas, consistente en certificados de FONASA así como de las AFP respectivas, donde se observa el pago efectuado por las propias trabajadoras entre los meses de enero de 2015 a junio de 2018.

Que, por las consideraciones anteriores solo corresponde ordenar el pago de las cotizaciones previsionales, de cesantía y de salud correspondientes a los periodos demandados por cada demandante. Así, en el caso de HERRERA ACEITUNO: cotizaciones previsionales en AFP HABITAT de octubre a diciembre de 2004, de seguro de cesantía en AFC CHILE de octubre a diciembre de 2004, y junio de 2018, de salud en Fonasa año 2004 a 2009; en el caso de MELILLAN ÑANCULEO: cotizaciones previsionales en AFP CAPITAL de octubre de 2004 a 2014, de seguro cesantía en AFC CHILE de octubre de 2004 a 2018, y de salud en Fonasa año 2004 a 2009, 2010 a 2014; y, en el caso de CORTES CORTES cotizaciones previsionales en AFP PLAN VITAL de octubre a septiembre de 2017, de seguro cesantía en AFC CHILE de octubre de 2004 a 2018, y, de salud en Fonasa de octubre de 2004 a 2014.

DECIMO TERCERO: Que, por otra parte y, sin perjuicio de lo resuelto por este tribunal en causas similares, en este caso no se hará lugar a la acción de nulidad deducida puesto que el artículo 162 incisos 5° y siguientes del Código del Trabajo, establece dicha sanción para el empleador que ha retenido de las remuneraciones del trabajador las cotizaciones de seguridad social y luego nos las entera en el organismo correspondiente, procediendo al despido del trabajador, lo que en el caso sub lite no sucede, por cuanto la demandada no efectuó retención de dineros de las remuneraciones pagadas al actor mensualmente, atendido que en su concepto la vinculación contractual que lo unía al actor era de naturaleza diversa a la laboral, no dándose cumplimiento entonces a los presupuestos de la norma legal citada. Que

asimismo tratándose de una norma sancionatoria su aplicación es de derecho estricto no admitiendo otra interpretación.

Que, a mayor abundamiento, también se tiene especialmente presente lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, en autos Rol 41.500-17, en cuanto señaló lo siguiente: *"Quinto: Que siendo indiscutible que la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes es de naturaleza declarativa, -siendo impropio y jurídicamente errado asignarle, como lo hace la decisión impugnada, un carácter constitutivo según la condición pública del sujeto contratante, pues tal cuestión no depende de la naturaleza jurídica que ostenten las partes, sino del contenido del pronunciamiento judicial-, la regla general en esta materia, es la procedencia de la sanción de la nulidad del despido, constatada la circunstancia fáctica de no encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales a la época del término de la vinculación laboral reconocida por el fallo de base.*

Sin embargo, como se insinuó, con un mejor estudio de los antecedentes, este tribunal considera pertinente modificar su postura en relación a este punto, cuando se trata, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado –entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575–, pues a juicio de esta Corte concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que ellos fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido, y excluye, además, la idea de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios, la existencia de una relación laboral, que justifica la gravosa punición del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.

Sexto: Que, por otro lado, la aplicación –en estos casos–, de la institución contenida en el artículo 162 ya mencionado, se desnaturaliza, por cuanto los

órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, base sobre la cual, también debe desecharse el recurso de nulidad del actor".

DECIMO CUARTO: Que, finalmente, se dará lugar a lo demandado por concepto de feriado anual periodos 2015-2016, 2016-2017, así como del feriado proporcional, en los términos que se dirá en lo resolutivo, toda vez que atendidas las normas de la carga de la prueba, correspondía a la parte demandada acreditar su pago, lo que no ocurrió en la especie.

DECIMO QUINTO: Que, en cuanto a la incidencia planteada por la demandada, referente a la ilicitud de la prueba documental de las actoras consistente en tres libros de novedades, lo cierto es que conforme se declaró por los testigos de ambas partes aquellos libros eran entregados por la demandada para la realización de distintas anotaciones, de forma tal que es posible colegir que le pertenecen; que, por otra parte, no se ha logrado determinar la forma en que las actoras obtuvieron dichos libros, por lo que deberá acogerse la solicitud de exclusión.

DECIMO SEXTO: Que, la prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, sin alterar los principios de la lógica ni las máximas de la experiencia de este tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo; y, el resto de las alegaciones y probanzas no contiene información que contradiga aquellos hechos asentados por los medios que se han tenido en consideración para resolver la controversia en este pleito. Finalmente, el tribunal no

dará lugar a la solicitud formulada por la parte demandante, consistente en hacer efectivo el apercibimiento legal ante la falta de exhibición documental de su contraria, por cuanto en nada haría variar lo ya resuelto por esta juez.

Que, por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 8, 9, 41, 42, 63, 67, 73, 159, 162, 168, 453 y siguientes, 454, 456, 459 inciso final del código del trabajo, se declara:

I. Que, se acoge incidente de exclusión de prueba planteado por la demandada.

II. Que, se rechaza la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la parte demandada.

III. Que, se acoge demanda de autos, declarándose que entre las partes de este juicio existió un vínculo de subordinación y dependencia, en los términos del artículo 7 y 8 del Código del Trabajo, desde el 22 de octubre de 2004, hasta el 30 de junio de 2018, y, por consiguiente, se condena a la demandada a pagar a las actoras las siguientes sumas por los conceptos que se indican:

a) Para doña HILDA PAULINA HERRERA ACEITUNO:

- $433.471.-, por indemnización sustitutiva de aviso previo.

- $4.768.181.-, por indemnización de 11 años de servicios.

- $2.384.090.-, por incremento del 50% contemplado en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo.

- $606.858.- por concepto de feriado legal 2015 a 2017, equivalente a 42 días corridos.

- $209.510.-, por feriado proporcional equivalente a 14,5 días corridos.

- Cotizaciones previsionales en AFP HABITAT de octubre a diciembre de 2004, de seguro de cesantía en AFC CHILE de octubre a diciembre de 2004, y junio de 2018, de salud en Fonasa año 2004 a 2009.

b) Para doña MERCEDES DEL CARMEN MELILLAN ÑANCULEO:

- $435.661.-, por indemnización sustitutiva de aviso previo.

- $4.792.271.-, por indemnización de 11 años de servicios.

- $2.396.135.-, por incremento del 50% contemplado en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo.

- $609.924.- por concepto de feriado legal 2015 a 2017, equivalente a 42 días corridos.

- $210.569.-, por feriado proporcional equivalente a 14,5 días corridos.

- Cotizaciones previsionales en AFP CAPITAL de octubre de 2004 a 2014, de seguro cesantía en AFC CHILE de octubre de 2004 a 2018, y de salud en Fonasa año 2004 a 2009, 2010 a 2014.

c) Para doña ISABEL ALDECIRA CORTES CORTES:

- $437.851.-, por indemnización sustitutiva de aviso previo.

- $4.816.361.-, por indemnización de 11 años de servicios.

- $2.408.180.-, por incremento del 50% contemplado en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo.

- $612.990.- por concepto de feriado legal 2015 a 2017, equivalente a 42 días corridos.

- $211.627.-, por feriado proporcional equivalente a 14,5 días corridos.

- Cotizaciones previsionales en AFP PLAN VITAL de octubre a septiembre de 2017, de seguro cesantía en AFC CHILE de octubre de 2004 a 2018, y, de salud en Fonasa de octubre de 2004 a 2014.

IV. Que las cantidades señaladas precedentemente se pagarán con los reajustes e intereses que se indican en los artículos 63 y 173 del código del trabajo, según corresponda.

V. Que, la demandada deberá enterar en los organismos previsionales que correspondan las cotizaciones previsionales, seguro de cesantía y de salud de las actoras, por los periodos ya señalados. Para tales efectos deberá comunicarse, a los organismos respectivos con la finalidad que inicien el cobro de tales conceptos, por la vía más expedita.

VI. Que, cada parte pagará sus costas.

VII. Ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia cúmplase con lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional.

Regístrese, notifíquese y, archívese, en su oportunidad.

RIT O-5637-2018

RUC 18- 4-0128066-5

Pronunciada por doña CLAUDIA ROXANA RIQUELME OYARCE, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

CLAUDIA ROXANA RIQUELME OYARCE
Fecha: 31-05-2019 11:30:15 UTC-4

OXNWKXXLMZ

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl